

300609
43
2ej'



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**LA DISPOSICION JURIDICA
DEL CUERPO HUMANO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANGELICA MARIA SOLARES SOTO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F., A 14 DE OCTUBRE DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DISPOSICION JURIDICA DEL CUERPO HUMANO

I N D I C E

PAG.

<u>INTRODUCCION</u>	A
1. <u>PERSONA JURIDICA</u>	1
1.1 CONCEPTO DE PERSONA	1
1.2 LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES	10
1.3 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	13
1.4 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	18
1.5 CONTENIDO Y CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	20
2. <u>EL CUERPO HUMANO COMO BIEN JURIDICO</u>	24
2.1 CONCEPTO DE BIEN JURIDICO	24
2.2 BIEN JURIDICO. SOMA HUMANO	31

	<u>PAG.</u>
2.3 CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD	35
2.4 EXTENSION DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL CUERPO HUMANO	44
3. <u>ACTOS DE DISPOSICION POSIBLES SOBRE EL CUERPO HUMANO</u>	51
3.1 SUICIDIO	51
3.2 MUTILACION VOLUNTARIA	57
3.3 ASUNCION DE RIESGOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS	59
3.4 ENAJENACION DE PARTES ANATOMICAS SIN LESIONES	62
3.5 CIRUGIA ESTETICA	65
3.6 INSEMINACION ARTIFICIAL	68
3.7 ESTERILIDAD Y ESTERILIZACION	73
4. <u>LA DISPOSICION DE LOS CADAVERES</u>	77

	<u>PAG.</u>
4.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER	77
4.2 DERECHO AL CADAVER COMO PROLONGACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	84
4.3 ENTIERRO Y CREMACION	87
4.4 INJERTOS, IMPLANTES Y OTROS APROVECHAMIENTOS DEL CADAVER	88
5. <u>ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA DE ESTA TESIS</u>	93
<u>CONCLUSIONES</u>	110
6. <u>ANEXOS</u>	113
7. <u>BIBLIOGRAFIA</u>	128

INTRODUCCION

Todo trabajo que al término de una carrera está obligado a elaborar quien pretende obtener su licenciatura, conocido como Tesis Profesional, debe buscar el planteamiento y solución de un problema de Derecho, o cuando menos el planteamiento de una incógnita que el tiempo se encarga de despejar.

Este trabajo no pretende encontrar soluciones a lo que se está denominando "Tráfico de Organos Humanos", sino presentar en los estudiosos del Derecho los cuestionamientos que datan desde el Código Sanitario promulgado en 1933 hasta la actual Ley General de Salud.

En nuestra República, constantemente se publican en los órganos de difusión, artículos sobre el tráfico de órganos humanos, y en donde la mayor demanda lo es córneas, riñones y sangre, al grado de que en la conocida sección amarilla del Directorio Telefónico, se ofrecen servicios de transfusiones.

Por el sistema de televisión de nuestra República, se insta mucho al televidente done sus órganos (córneas y riñones) a

través de la benemérita Cruz Roja, pero así como existe esa solicitud abierta y espontánea, definitivamente en nuestro país existe ya un mercado clandestino de otro tipo de órganos.

Como la medicina, entre otras ramas de la ciencia, ha sido notable su avance en los últimos años en técnicas de transplante de órganos (sobre todo corazón), venciendo rechazos orgánicos. Este trabajo tiende a enumerar por un lado, todos los posibles aprovechamientos del cuerpo humano, cómo sería posible obtenerlos mediante la cesión de ellos en vida o después de muerto el donante, y en su caso, cómo obtener para los deudos del donante alguna retribución.

Sirva pues este trabajo como una pequeña aportación para dilucidar si es posible jurídicamente que los deudos del donante o éste en vida (en casos muy especiales), puedan obtener una prestación económica, que en último caso, mediante esa regulación jurídica acabe con el tráfico de órganos humanos, que a no dudarlo existe.

El Derecho no puede ni debe desatenderse ante los hechos.

Es preciso dejar sentado que este trabajo fue elaborado y revisado en diciembre de 1986, y por razones administrati--

vas, fuera del control de nuestra Universidad y del mío propio, no es hasta casi un año después que se obtiene la fecha de este examen.

Durante este período las circunstancias han variado en el terreno de la medicina y en el jurídico.

La legislación sanitaria, la Ley General de Salud, del 7 de febrero de 1984 sufrió importantes reformas y adiciones mediante Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1987. Los artículos que en este trabajo se habían analizado y que influían de forma preponderante, mismas que son base de las conclusiones, fueron modificados en el Decreto antes mencionado, estos artículos, el 318, 321, 325, 328, 332, 333 afectan en forma directa a este trabajo.

Estas últimas reformas no se verán reflejadas en este trabajo, ya que como dije antes la revisión del mismo se dió en diciembre de 1986.

Los hechos han forzado al legislador a dar un paso atrás en afán de proteger la vida del hombre. Son éstos los nuevos retos de la medicina para superar nuevas enfermedades y encontrar las soluciones. El fin del Derecho es proteger la

vida y por ello reaccionó en este sentido. Mas el objeto de este trabajo no creo que se pierda, sino que en pocos años deberán replantearse las ideas que aquí se exponen.

1. PERSONA JURIDICA

1.1 CONCEPTO DE PERSONA

Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes, y éstos se dividen en dos grupos: físicos y morales. Dentro del primero se considera al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; en el segundo se comprende a las asociaciones o sociedades dotadas de personalidad jurídica propia.

La palabra persona, era un concepto utilizado por los latinos en el teatro, que se refería a la máscara, que era una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba sus parlamentos, y de ahí la palabra evolucionó para denominar al actor enmascarado como "el personaje". Este lenguaje escénico se introdujo en la vida cotidiana, y así como del actor que representaba en el drama algún papel, a la persona que desarrollaba alguna función en la vida, se le denominaba gent-personam (principus, consulis, en donde la palabra persona significa: posición, función, cualidad).

En razón a la evolución lingüística del vocablo perso-

na, ésta pronto comienza a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status o cualidad. Se habla de persona consulis, persona sociis en vez de socius. En esta forma la palabra persona va perdiendo todo su significado original y se reduce a un sufijo estilístico, llegando a ser persona la indicación del género cuyo genitivo opositivo formaba la especie y esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. Así llega a indicar, independientemente, al individuo humano.

Ahora bien, el vocablo persona es multívoco y entre otras posee una significación moral y otra jurídica.

Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

Para Nicolai Hartmann, persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. (1)

Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea las exigencias normativas que derivan del

(1) García Maynes Eduardo.- *Introducción al Estudio del Derecho*. Pág. 274. Editorial Porrúa. México, 1977.

mundo ideal, capacitado para que esas exigencias trasciendan de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores de su comportamiento.

El sujeto humano es intermediario entre esas dos regiones de lo existente, lo ideal de los valores éticos y el mundo de la realidad. Si es capaz de intuirlos y realizarlos es por su participación en ambas regiones. Liberado el individuo no obedece sino a su modo de ser espontáneo, a su naturalidad, a sus conveniencias, a sus gustos e intereses y a las coerciones externas que los encauzan o reprimen. Si se ciñen a hábitos, costumbres o determinadas reglas, es por intereses individuales. Ahí permanece en el reino de la subjetividad; en cambio si la persona se vuelca por entero hacia objetividades, es porque el sujeto espiritual y la objetividad es la nota capital del espíritu.

La persona se determina por principios, por valores propios. Mediante su actitud personal, el hombre supera su objetividad empírica, el flujo cambiante de sus impulsos, apetencias y necesidades, en cuanto pertenece en suma a la esfera vital, y se adscribe a un orden sobreenvidual, a un orden que lo trasciende y al que voluntariamente se supedita. De la fijeza y estabili-

dad de estos valores deriva la visible rigidez y constancia de la persona, contrapuesta a la mudable condición del individuo. La determinación que emana de los valores no es inflexible como en la naturaleza, son omnipotentes frente a la realidad. Se necesita la intervención de un intermediario quien recoja esas urgencias y las transforme en móviles de su conducta.

Ese intermediario es precisamente el sujeto moral, la persona en sentido ético. Al no encontrarse forzado el libre albedrío, resulta uno de los atributos esenciales de la personalidad.

Eugenio Trueba nos dice que "Persona Humana es una unidad de materia y de espíritu, pese a tener rasgos comunes con otros seres. Ya que pesa igual que una roca, se alimenta y crece como una planta y tiene imágenes y reflejos. Para Trueba no debe diferenciarse entre persona e individuo. Pues afirma no son conceptos diversos, la materia no es inferior en cuanto a individuo y superior en cuanto a persona. El individuo humano es materia y espíritu, es persona." (2)

Parece que se diera una doble realidad, cuerpo y alma, con el principio vital de la unicidad del alma, pero

(2) Trueba, Eugenio.- *Derecho y Persona Humana*.- Editorial Jus.- México, D.F.- 1966.- pág. 34

no es posible hablar de que el hombre es cuerpo por un lado y espíritu por el otro; se trata de una sustancia única, de naturaleza racional.

Diferentes pensadores han tratado de definir a la persona de forma diversa:

"Descartes concibe el cuerpo humano y el espíritu como sustancias completas en sí mismas que no pueden tener entre sí una unión sustancial sino accidental.

Malebranche para explicar los hechos espirituales idea el ocasionalismo, según el cual un poder superior hacía coincidir los movimientos del alma con ocasión de los movimientos del cuerpo.

Leibnitz dice que Dios otorgaba armonía preestablecida sincronizando los hechos físicos y los corpóreos.

Hume niega la realidad espiritual y Berkeley niega la material.

Jolivet agrega que sólo la unión sustancial es capaz de dar cuenta a las relaciones entre lo físico y lo moral." (3)

(3) Citado por Trueba, Eugenio.- Ob. cit. pág. 40

Para Trueba los puntos fundamentales sobre la persona humana son:

- "a) Es un ser individual, indivisible, concreto y no una idea abstracta, ni un accidente.
- b) Es una unidad sustancial, determinada por el espíritu y que no está por encima de la materia ni por debajo de ella.
- c) No es inmaterial ni material solamente.
- d) Está avocada a la sociabilidad y a la unidad, su existencia y operación están condicionadas y coordinadas a la existencia y operación de los demás pero conservando siempre su personal responsabilidad." (4)

Rigoberto López Valdivia nos dice que la naturaleza específica del hombre es la de ser una naturaleza racional. Se puede sentar el principio de que "Es bueno lo que conviene a la naturaleza racional del hombre". (5)

(4) Trueba, Eugenio.- *ob. cit.* pág. 42

(5) López Valdivia Rigoberto.- *El Fundamento Filosófico del Derecho Natural.* Pág. 109. Editorial Tradición, S. A. Cuarta Edición. México, 1973.

Al estar el hombre dotado de una triple vida: vegetativa, sensible y racional, el bien moral no es lo que conviene a su cuerpo o a su sensibilidad, sino a su vida superior y específica.

La naturaleza nos muestra que la superioridad de la razón no implica el aniquilamiento, sino sólo la subordinación de las potencias inferiores, de donde el criterio y medida de la conveniencia de una cosa a la humana naturaleza, está dada por la medida mayor o menor en que desarrolla y perfecciona sus potencias, según un orden armonioso y jerárquico reconocido y declarado por la propia razón.

El principio de la moralidad general sería "obra conforme a la naturaleza racional", y "obra conforme a la razón".

La norma obligatoria en la conducta humana, es promulgada no en virtud de un instinto moral ni por el sentimiento, ni como una ley grabada en el corazón de los hombres, sino por un juicio imperativo de la razón. A esta ley promulgada por la razón la llamamos Ley Natural. Esta razón no es la subjetiva propia de cada individuo, variable y accidentalmente sujeta a error, si

no la razón objetiva, considerada por abstracción como común a todos y constante.

A. Farges nos dice: "El alma humana es verdaderamente espiritual. Hay una proporción entre las operaciones, las facultades y la sustancia, pero las operaciones intelectuales y voluntarias no dependen intrínsecamente del cuerpo; la inteligencia, la voluntad y por tanto el alma humana no pueden depender intrínsecamente del cuerpo material y orgánico, es subsistente. Ahora bien, el hombre es viviente pero la materia no puede ser principio de vida, en consecuencia el alma o principio de vida no sería en cuanto materia porque de otro modo todo cuerpo sería viviente.

Y en cuanto organizada, pues la organización de la materia lejos de ser el principio de la vida, es al contrario un efecto producido por el principio mismo de la vida. No es la vida que resulta de la organización sino exactamente al revés, la organización resulta de la vida". (6)

Villoro Toranzo, habla de persona jurídica y nos dice

(6) Citado por López Valdivia Rigoberto.- Ob. Cit. Pág. 110.

¿Si será la misma persona, la natural que la persona jurídica? Si por jurídica se entiende lo que concierne al Derecho, es evidente que la persona natural debe ser considerada como jurídica; sin embargo la terminología jurídica tiene una palabra para designar a la persona en cuanto sujeto de derechos y obligaciones re conocidas por la Ley, "Personalidad Jurídica", reservando entonces la designación "Persona Jurídica" a la realidad a la cual el Derecho atribuye efectos legales.

Si hablamos de concepto jurídico de persona, se está presumiendo que difiere del natural aún cuando aquél debe cubrir la realidad natural de la persona, pero en cuanto es conocida y valorada en función del Derecho.

El Derecho se acerca a la realidad de la persona, no sólo conociéndola en función del papel que puede repre sentar dentro del Orden Jurídico, sino valorándola como poseedora de una dignidad que la distingue de todos los demás animales y de todas las cosas. Por tanto, para Villoro Toranzo "Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas". (7)

(7) Villoro Toranzo Miguel.- *Introducción al Estudio del Derecho*. Pág. 424. Editorial Porrúa. México. 1980.

Como vemos, todos los filósofos y tratadistas mencionados coinciden en que el hombre es una parte espiritual llamada alma, razón, y una parte material, que es en este trabajo, su motivo de estudio.

1.2 LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Es la persona humana a la cual es posible imputarle obligaciones jurídicas y concederle derechos subjetivos. Los derechos los tiene el hombre de suyo originariamente y no por un acto legislativo positivo discrecional o generoso; siempre es sujeto de relaciones jurídicas por ser persona como lo sostienen los iusnaturalistas y no a la inversa, como lo manifiestan los positivistas.

El sujeto de Derecho se significa por el interés que tiene de alcanzar sus fines pudiendo exigir que no se le estorbe en tal actividad.

Nos dice Del Vecchio que son sujetos de Derecho "aquellos que tienen naturalmente la capacidad de querer o de obrar, estos requisitos se encuentran en el hombre, por lo que todo hombre es sujeto de Derecho." (8)

(8) Del Vecchio Giorgio.- *Filosofía del Derecho*.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona.- 1969.- pág. 401.

Históricamente no siempre ha sido así. En el Derecho Romano el esclavo es equiparado a la cosa "RES", aunque esa equiparación no fue observada de un modo riguroso. La personalidad natural que apoderándose del sistema del Derecho Positivo y sugiere ciertas instituciones en las que se reconoce por lo menos indirectamente la personalidad del esclavo.

Se admitió que el esclavo hiciera votos en materia religiosa y pudiera obligarse hasta el punto de establecer relaciones de deuda y crédito con su propio señor, de donde resultó la posibilidad de que el esclavo se rescatase, pagando él mismo el precio de su libertad.

Los filósofos estoicos y los juristas romanos acabaron reconociendo que la esclavitud está en oposición con los principios del Derecho Natural, ya que todos los hombres son igualmente libres y sujetos de Derecho. Esta afirmación se transformó en un principio de Derecho Positivo que dispuso la abolición de la esclavitud.

Algo similar sucedió con los extranjeros, quienes en un principio fueron excluidos de la tutela jurídica; el reconocimiento de la personalidad se otorgaba sólo a los pertenecientes al grupo gobernante.

Pronto empieza a delinearse la tendencia a conceder a los extranjeros una protección jurídica, por lo menos indirecta, mediante la institución del patronato y de la clientela; otras veces por acuerdos internacionales especiales y por máximas generales. El comercio ha sido uno de los factores más importantes para reconocer derechos al extranjero y equipararlos con los del nacional, ya que sin ello sería imposible el comercio entre los pueblos y las naciones, pues sin derechos, nadie se aventuraría a traficar por el mundo. Es preciso recordar que los primeros embajadores fueron los mercaderes de la antigüedad.

Hoy en día, en las legislaciones la equiparación entre extranjero y nacional es casi completa, el extranjero disfruta de todos los derechos civiles propios del ciudadano. Se exceptúa en todas las legislaciones de los derechos políticos, reservados éstos, sólo para los naturales de cada Estado.

Ahora bien, por regla general los que piensan que el hombre es sujeto de obligaciones y facultades defienden la tesis de Windscheid sobre el Derecho Subjetivo. Si la esencia de éste es el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad será necesariamente, sujeto de Derecho.

La persona jurídica refiere su conducta en forma de facultades o deberes, a la actividad de los demás; hay casos en los cuales el individuo se encuentra imposibilitado para ser sujeto de deberes, como es el caso de los menores, los incapaces o el ser no nacido.

Estos, aún cuando no son sujetos de obligaciones, tienen derechos, pero no tienen capacidad de ejercicio.

1.3 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Se reconoce como derechos de la personalidad a aquellos que garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de su propia personalidad.

En la antigüedad, se encuentran manifestaciones aisladas de la protección de la personalidad individual, en forma diversa de lo que hoy consideramos como derechos de la personalidad.

La conciencia del hombre como personalidad es algo desconocido en el antiguo mundo greco-romano. Los griegos vieron la esencia del hombre en el ser y vivir político.

Posteriormente, el cristianismo sentó la base moral in destructible sobre la que ha de alzarse el reconocimiento de los derechos de la personalidad individual, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal que implica la igualdad de derechos y la inviolabi lidad de la persona con todas sus prerrogativas indivi duales y sociales.

En la Edad Media se reconocía que en el hombre y no en el Estado radicaba el fin del Derecho. A pesar de ello no se palpó durante siglos la necesidad de detectar los Derechos Naturales de la persona, amén de la consideración del Derecho como una ordenación total de la vida.

Fue durante el Renacimiento cuando se experimentó la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, apareciendo las construcciones jurídicas en las que habría de encarnar esta aspiración.

La escuela del Derecho Natural patrocinó la idea del Derecho Natural o innato, considerado como aquél Derecho que es connatural al hombre, nace con él, corresponde a su naturaleza, está unido a la persona y es

preexistente a su reconocimiento por el Estado.

Esta teoría fue transformándose en una doctrina de matriz política y revolucionaria: La de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ya la declaración de derechos de la Asamblea Constituyente francesa de 1789 hace suya la idea de la existencia de unos derechos naturales preexistentes al Estado y reconocidos por éste.

La escuela histórica y el positivismo jurídico del siglo XIX barrieron la idea de los llamados derechos innatos.

Únicamente los escritores católicos fueron continuadores de la tradición iusnaturalista.

Los pandectistas y los civilistas le dieron otro enfoque. Admitieron la existencia de unos derechos que se ejercitan sobre la propia persona o sus cualidades o atributos, asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales. Tal es el origen de la concepción de los derechos de la personalidad como una nueva especie de derechos privados.

Problema importante es la discrepancia que existe acerca de su denominación. Algunos hablan de derechos de la personalidad, otros de derechos a la personalidad y así mismo de derechos esenciales o fundamentales, derechos sobre la propia persona, derechos individuales, derechos personales, derechos de Estado o derechos personalísimos.

La más expresiva de las denominaciones es la de derechos de la personalidad, basada en que esos derechos están ligados indisolublemente a la personalidad del hombre, siendo distintos de la personalidad misma.

La personalidad es la abstracta posibilidad de tener derechos, mientras que los derechos de la personalidad son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad.

Se reconoce por los tratadistas que los derechos pueden ser concebidos como un poder que el hombre ejerce sobre la propia persona. Contra ello se ha objetado que es imposible admitir la existencia de un derecho sobre la propia persona sin confundir por completo en el mismo individuo las cualidades contradictorias de sujeto y objeto, a lo que Campo Grande, citado por Jo-

sé Castan Tobeñas, contesta: "El sujeto del ius in se ipsum es todo el hombre considerado como unidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre la persona propia consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física o moral. Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades físicas y morales, indistintamente; como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad". (9)

Otros autores han supuesto que los derechos pertenecen a la categoría de los derechos sin sujeto o que su objeto no debe ser buscado en la persona o en partes de ella, sino en los demás conciudadanos que deben respetar la personalidad del individuo.

En este sentido Ferrara dice que en los derechos de la personalidad, como en general en los derechos absolutos, "El objeto no es ya la 'res' sino en los otros hombres obligados a respetar el goce. La vida, el cuerpo, el honor, son el término de referencia de la obligación negativa que incumbe a la generalidad". (10)

(9) Castan Tobeñas José.- *Los Derechos de la Personalidad*. Pág. 17. Publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Julio-Agosto de 1952. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.

(10) Castan Tobeñas José.- *Ob. Cit.* Pág. 17

En conclusión, podemos aceptar que el objeto de los de
rechos de la personalidad no se encuentra ni en la per
sona misma de su titular ni en las demás personas vin-
culadas a una obligación pasiva universal, sino en los
bienes constituidos por determinados atributos o quali
dades -ffsicas o morales- del hombre, individualizados
por el ordenamiento jurídico.

Admitida la posibilidad de un poder jurídico sobre la
propia persona o sobre sus atributos, cualidades o mo-
dos de ser de la persona misma ¿Serán estos poderes de
rechos subjetivos o se trata de efectos reflejos del
derecho objetivo, a través de los cuales se concede a
ciertos aspectos de la personalidad una protección ju-
rídica general?

Varios autores, entre ellos Savigny, Ungar y Jellinek,
niegan la existencia y rango de los derechos de la per
sonalidad prevalece en casi todos los pueblos.

1.4 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad son originarios o inna
tos, que se adquieren por el nacimiento sin necesidad
de medios legales para ello.

En principio son derechos subjetivos privados, ya que corresponden a los individuos como simples seres humanos y se proponen asegurarles el goce del propio ser físico y espiritual.

Sin embargo, también pueden ser clasificados entre los derechos subjetivos públicos, ya que algunos tratadistas de Derecho Administrativo los orientan hacia el Derecho Público, sobre todo los derechos de libertad civil y porque participan de elementos públicos como los derechos de familia.

Son derechos absolutos —oponibilidad erga omnes— pero no en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

Son derechos personales y extrapatrimoniales con la salvedad de que en caso de lesión se puede —por la vía de la reparación del daño— dar lugar a consecuencias patrimoniales.

Son intransmisibles y no susceptibles de disposición

por el titular. Son irrenunciables e imprescriptibles.

1.5 CONTENIDO Y CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los expositores italianos le dan un contenido amplio a los derechos de la personalidad, sin confundirlos con los derechos sobre bienes inmateriales, como los derechos de autor que si bien son derivación de los derechos de la personalidad, no tienen por objeto a la persona, sino la cosa que es producida por la actividad psíquica o intelectual, son transmisibles por lo general.

De Cupis presenta el siguiente cuadro de derechos de la personalidad:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física.
 1. Derecho a la vida
 2. Derecho a la integridad física
 3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

- II. Derecho a la libertad

III. Derecho al honor y a la reserva

1. Derecho al honor
2. Derecho a la reserva (comprendiendo, además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen)
3. Derecho al secreto

IV. Derecho a la identidad personal.

1. Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales)
2. Derecho al título
3. Derecho al signo figurativo

V. Derecho moral de autor (y del inventor). (11)

Gangi, por su parte, traza el siguiente cuadro:

I. Derecho a la vida.

II. Derecho a la integridad física o corporal.

III. Derecho de disposición del cuerpo y del propio cadáver.

(11) Citado por José Castan Tobeñas.- Ob. Cit. Pág. 26.

IV. Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad.

1. Derecho a la libertad de locomoción de residencia y de domicilio
2. Derecho a la libertad matrimonial
3. Derecho a la libertad contractual y comercial
4. Derecho a la libertad de trabajo

V. Derecho al honor.

VI. Derecho a la imagen.

VII. Derecho moral de autor y de inventor.

VIII. Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico. (12)

Castan Tobeñas enumera los derechos de la personalidad de la siguiente manera:

- ° Derecho a la vida
- ° Derecho sobre la propia persona
- ° Derecho a la integridad física

(12) Citado por José Castan Tobeñas.- Ob. Cit. Pág. 27.

- Derecho a la libertad
- Derecho al honor - Derecho al nombre
- Derecho a la intimidad -correspondencia secreta-
- Derecho a la imagen (13)

(13) *Castan Tobeñas, José.- Ob. cit. pág. 28*

2. EL CUERPO HUMANO COMO BIEN JURIDICO

2.1 CONCEPTO DE BIEN JURIDICO

El hombre en su necesidad de vivir en sociedad, necesita regular sus relaciones entre él y la sociedad. Así se crea el ordenamiento jurídico que impone una serie de relaciones y limitaciones a cada persona humana, genera deberes que se traducen en obligaciones. Deja al ser humano en libertad de realizar o dejar de hacer las actividades que en forma alguna interfieren con la actuación lícita de otros sujetos.

Con el objeto de subsistir, la persona necesita aprovecharse de las cosas que la rodean en el mundo en que vive. Ese aprovechamiento consiste en el uso, consumo, transformación o cualquier otro tipo de explotación que realice el hombre sobre los objetos que tiene a su disposición. El Derecho interviene para regular la forma en que el sujeto puede aprovecharse de las cosas; qué poder o facultad tiene sobre ellas y cómo respetar la esfera de acción de los demás hombres.

La ley y la doctrina dan el nombre de bienes a las co-

sas que pueden apropiarse no solamente cuando son útiles; así por ejemplo el sol es indispensable para la vida, pero no es un bien porque no es objeto de apropiación.

El Artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio".

Es necesario analizar los elementos que debe reunir un objeto o cosa para ser considerado como bien. Estos son: Tener una esencia o existencia determinada, reportar utilidad, tener unidad, ser apropiables y estar dentro del comercio.

Frente a la nada, que es la negación de la existencia, se encuentra la esencia que constituye su afirmación.

Para considerarse como algo, debe poseer determinación, es decir distinguirse, diferenciarse en relación con los demás seres.

La existencia puede ser material, física o en un ser ideal, incorporeal.

Para nuestra ley los bienes pueden ser objetos corpóreos y objetos incorpóreos. El Artículo 750 del Código Civil habla de los bienes inmuebles, ya sean objetos corpóreos como: "...I.- El suelo y las construcciones adheridas a él; II.- Las plantas y los árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; IV.- Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo

de la finca; VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto; XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas". O incorpóreos como: "XII.- Los derechos reales sobre inmuebles".

Así mismo, el Artículo 753 del mismo Código, nos indica cuáles son bienes muebles, y el Artículo 754 del ordenamiento en cita establece que: "Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles

o cantidades exigibles en virtud de acción personal", y el Artículo 758 del mismo Código considera bienes muebles a los derechos de autor.

La palabra bienes no debió designar, primitivamente, más que a las cosas, es decir, a los objetos corpóreos, muebles e inmuebles. Actualmente esta palabra tiene un significado mucho más amplio y se podría definir como "Todo lo que es un elemento de fortuna y de riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad". (1)

Ya los jurisconsultos romanos distinguieron las cosas corporales de las incorporales. Citando a Ulpiano y Gayo, Petit dice que "Las cosas, consideradas tal como la naturaleza las ha producido, tienen una existencia material, un cuerpo y son las cosas corporales que caen bajo los sentidos. Pero por una especie de abstracción, se da también el nombre de cosas a los beneficios que el hombre obtiene de las cosas corporales, es decir, a los derechos que puede tener sobre ellas. Estas cosas se llaman incorporales, porque no caen ba-

(1) *Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Los Bienes. Pág. 31. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, 1945.*

jo los sentidos y no son más que concepciones del espíritu". (2)

Para reputar un objeto como bien, es necesario además que sea útil al hombre, o sea que le reporte algún beneficio. Esa utilidad puede ser directa o inmediata pero también puede tener una utilidad indirecta, ésto sería el caso del dinero y los valores bursátiles que por su contenido patrimonial son utilizados como medios para obtener satisfactores que cubran las necesidades del hombre. Todo ello nos lleva al concepto de cosa en sentido económico, faltando algunos elementos para llegar al concepto que de bien tiene la ley, ya que es necesario que esté dotado de unidad, ya sea real o virtual.

Ahora bien ¿Cuál debe ser el criterio para fijar la unidad?, no debemos seguir un criterio mecánico ya que no necesariamente lo que constituye unidad desde el punto de vista físico es una unidad desde el punto de vista económico. Así tenemos por ejemplo un montón de trigo o de arena, un enjambre de abejas, etc., todo ésto debe tomarlo en cuenta el Derecho, considerando ta-

(2) Petit Eugene.- *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Pág. 170. Editorial Nacional, S. A. México, 1953.

les conjuntos como cosas unitarias. El requisito de unidad queda cumplido al haber una relación de proximidad y de dependencia entre los distintos elementos que forman el todo, existe una unidad virtual del bien.

El requisito más importante que debe tener un objeto y que tiene mayor relevancia jurídica, consiste en que debe ser susceptible de apropiación privada, ya sea por un individuo o por una colectividad.

La apropiación es a su vez, el aprovechamiento de un objeto, por un individuo o por una colectividad y para este aprovechamiento es necesaria la existencia de un Derecho subjetivo sobre el bien.

Según sea la naturaleza del Derecho Subjetivo que sobre los bienes se ejercite, serán los grados de apropiación de los mismos. El más completo es el Derecho de Propiedad.

Conforme a la Ley, el único elemento que nos falta para considerar a un objeto como bien jurídico es que esté dentro del comercio.

Conforme a nuestro Código Civil, "Las cosas pueden es-

tar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley"; "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, los que ella declara irreductible a propiedad particular". (3)

Así tenemos objetos que por su naturaleza, no son susceptibles de apropiación, como son el mar, la atmósfera, el sol, etc., y otras que la Ley declara irreductibles a propiedad privada.

Resumiendo, para nuestra Ley los bienes pueden ser objetos corpóreos o incorpóreos, que reporten utilidad directa o indirecta al hombre, que tengan unidad real o virtual, que sean susceptibles de apropiación privada por un particular o una colectividad y que estén dentro del comercio.

2.2 BIEN JURIDICO. SOMA HUMANO

Viendo los elementos que componen al bien jurídico es posible afirmar que el cuerpo humano vivo, reúne todos

(3) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 748 y 749.

los elementos y características de los bienes.

Nuestro organismo es un objeto corpóreo, material y que tiene unidad real, unidad física. Ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, y tiene una delimitación absoluta con relación a los demás objetos materiales que lo rodean.

El cuerpo humano es útil a su poseedor, ya que obtenemos de él provechos; representa para nosotros una utilidad directa, ya que mediante él vivimos, y además nos proporciona infinidad de satisfacciones en las diversas actividades que desarrollamos y en las cuales hacemos uso de él.

El cuerpo humano es un objeto del cual se apropia el sujeto que lo posee, desde el momento en que tiene derechos sobre él, derechos personalísimos, la mayoría de ellos inalienables, pero al fin derechos.

Algunos autores opinan que el cuerpo de una persona viviente no es cosa, sino que, como parte de la personalidad, pertenece a ésta, sin constituir nada independiente frente a ella, que el hombre no es objeto, sino sujeto y que sostener que puede apropiarse de su cuer-

po, sería llegar a una confusión entre sujeto y objeto.

Como vimos, el hombre es algo distinto de su propio cuerpo, que éste es una de las condiciones, uno de los elementos que lo rodean, el más próximo junto con su psiquismo, pero algo diferente del sujeto. Así pues, el cuerpo no es sustrato de la personalidad ni existe confusión entre sujeto y objeto en la relación del derecho de un hombre sobre su propio cuerpo. En consecuencia, cabe afirmar la existencia de una apropiación del hombre sobre su propio cuerpo.

De manera limitada, nuestro cuerpo se encuentra dentro del comercio, ya que en forma constante y regular constituye un objeto de diversos actos jurídicos.

Es común que deportistas o artistas cinematográficos aseguren determinadas partes de su cuerpo, necesarias para su profesión, fijándose un valor a tales piezas anatómicas.

Es usual transferir un contrato de exclusividad por los servicios de un deportista, operación en la cual, para fijar el precio, sólo se toma en consideración la

habilidad corporal del atleta, así como su edad.

Son corrientes las transacciones que tienen por objeto órganos, tejidos o fluidos que pertenecen al cuerpo humano, operaciones en las cuales se atribuye un valor patrimonial a estos objetos.

La energía que el cuerpo del hombre desarrolla, la pone al servicio de otra persona, obteniendo de ello un provecho económico, en las relaciones laborales.

Ya en el Código de Hammurabi, el Código Hitita, el Derecho Germánico de la Edad Media, la Ley de las Doce Tablas y otras, establecieron tablas de compensación que deberfan cubrirse a la víctima o a sus sucesores en el caso de que sufriera una lesión por la cual se tuviera un demérito físico o se privara de la vida a un sujeto.

En nuestro Derecho, sólo la Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno, relativo a riesgos de trabajo, se ocupa de fijar las bases para valorizar, desde el punto de vista patrimonial, las distintas partes del cuerpo humano. El Código Civil, en su Artículo 1915, remite a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la va

lorización económica de los daños que sufre una persona con motivo de un demérito físico. Igual criterio se sigue para la reparación de los daños causados por la comisión de un delito.

Al reunir todos los elementos, al tener las mismas características, al quedar englobada dentro del concepto de bien en sentido jurídico, el cuerpo humano tiene la naturaleza de los bienes.

Diversas personas sostienen que es algo repugnante para el Derecho considerar al cuerpo humano como bien, puesto que se degrada a la persona humana, al darle una consideración igual a las demás cosas que la rodean, pero esta afirmación es falsa, ya que la persona humana no es el cuerpo.

2.3 CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Según se vio, el Derecho de Propiedad es el más completo de los derechos reales, sin embargo no es un derecho absoluto, ya que posee múltiples modalidades.

El Código Civil, en su Artículo 830, considera a la

propiedad como el derecho a "Gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes". Este concepto es incompleto, ya que no señala todos los elementos de la propiedad.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa o inmediata sobre la cosa por el titular, será sobre un bien corporal pues no hay propiedad sobre bienes incorporeales, a esta relación se le denomina "Derecho de Autor". El Derecho de Propiedad deberá recaer sobre cosas singulares, sobre objetos que tengan unidad real física o virtual y no sobre universalidades o conjuntos de cosas.

Tendrá que ser una cosa íntegra y no de cada una de sus partes aunque la propiedad del todo abarca a las partes.

Las cosas deberán estar específicamente determinadas, en tanto las cosas se determinen sólo por su género, podrán ser objeto de negocios obligatorios pero no de propiedad.

El Derecho de Propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En

cambio los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

Este poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o simplemente la posibilidad de ejecutar todos los actos de dominio o administración aunque jamás se ejecuten.

Ahora bien, este poder jurídico está restringido según el Artículo 830 del Código citado por las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

El dominio es exclusivo, se crea una relación del titular como sujeto activo y todo el mundo como sujeto pasivo, quienes están obligados a respetar el Derecho de Propiedad.

El Derecho de Propiedad es perpetuo, existe para su ti titular mientras no lo enajene y subsiste a pesar de que no se ejercita en forma alguna.

Según Lafaille, citado por Rojina Villegas, "El dominio abarca los siguientes derechos o facultades: el "ius possidendi", el "ius utendi", el "ius fruendi" y el "ius abutendi".

- a) El "ius possidendi" o derecho de poseer, conduce a la posesión efectiva y por medio de ella, el ejercicio del dominio, con todos sus demás atributos.
- b) El "ius utendi" o derecho de usar, conduce al empleo de la cosa.
- c) El "ius fruendi" o derecho de gozar, conduce al disfrute del objeto o a su aprovechamiento, tratándose de frutos naturales, industriales o civiles, con tal que no se altere la sustancia de aquél.
- d) El "ius abutendi", el más característico del señorío, como que importa o lleva a disponer de la cosa en el sentido material, pudiendo consumirla, o en el jurídico, enajenándola o gravándola". (4)

Este término ha sido tergiversado en múltiples ocasiones al traducirlo como "Derecho de Abusar", que en castellano significa usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente una cosa, y esta situación no la puede consentir el Derecho.

{4} *Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Pág. 293. Editorial Porrúa. México, 1976.*

La legislación actual se inspira en el principio de que la propiedad es una función social y por tanto, el Derecho se opone al mal uso o pérdida inútil de la riqueza. La facultad de disposición de la cosa da autorización a su propietario para consumirla, transportarla, desintegrarla y obtener los productos que resultan de ella, pero sin hacer usos abusivos de la misma o causar deliberadamente daños a terceros. Este Derecho es el más típico del dominio. La facultad de disposición del propietario, es en principio inviolable, ya que no puede exigirse a una persona que enajene su propiedad o la consuma de tal o cual forma, existiendo sólo los derechos del Estado para expropiarla mediante indemnización, cuando así lo requiere el interés público.

El Derecho de Propiedad se extiende a sus frutos y productos, tratándose de inmuebles, sobre el subsuelo y espacio aéreo y algunos bienes adquiridos por accesión.

Los frutos y productos no se adquieren por accesión, sino como consecuencia necesaria del dominio, al ius fruendi que permite a su titular adueñarse de todo aquello que la cosa produce en forma natural o artificial.

"Los frutos son manifestaciones constantes, naturales o artificiales de una cosa, que no alteran la forma o sustancia de ésta, y de tal manera que sin desintegración, sin merma, la cosa se reproduce y la adquisición de estos bienes no implica el ejercicio del ius abuten di en cuanto a la alteración o consumo del bien, sino sólo una consecuencia del ius fruendi o goce de la cosa". (5)

Los productos por el contrario sí implican una alteración en la forma y sustancia de la cosa. Son manifestaciones irregulares e implican una desintegración, que puede ser en forma paulatina, pero de tal manera que constituye verdaderos actos de dominio en cuanto al bien mismo.

En cuanto al espacio aéreo y al subsuelo, su propiedad también es una consecuencia natural del dominio sobre un inmueble, aunque estos derechos se encuentran regla mentados y limitados por diversas disposiciones legales.

La adquisición de un bien por accesión es una conse-

(5) *Rojina Villegas.- Ob. Cit. Pág. 326.*

cuencia del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Cuando se unen o incorporan, natural o artificialmente, a un bien que llamamos principal, bienes o cosas llamadas accesorios, estamos ante la accesión.

Ahora bien, el concepto individualista liberal ha quedado superado, se tiende hacia la socialización de la riqueza. La propiedad se concibe como función social, ya que además de aprovechar al propietario debe beneficiar a la economía de la colectividad.

Ya habíamos visto que el Derecho de Propiedad no es absoluto. El Artículo 27 Constitucional establece que: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Nuestro Código Civil establece numerosas modalidades y restricciones al Derecho de Propiedad.

Así, tenemos el Artículo 1912 del Código Civil, que preceptúa que: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el Derecho sólo se ejercitó a fin de cau

sar el daño, sin utilidad para el titular del derecho", norma que entre otras limita al Derecho de Propiedad.

Así mismo, el Artículo 831 del Código Civil, dispone que la propiedad sólo puede ocuparse en contra de la voluntad del dueño por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

El Artículo 843 del mismo, establece limitaciones para edificar y plantar en lugares cercanos a plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos.

El Artículo 836 del mismo ordenamiento, dispone que la autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Del Artículo 1068 al 1070 y otros, se regula el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Existen igualmente numerosas limitaciones a la propie-

dad cuyo objeto consiste en evitar conflictos entre particulares, así el Artículo 849 del Código Civil establece que: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicio a un tercero, sin utilidad para el propietario".

El Artículo 399 del Código Penal dispone que: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

La expropiación es otra de las modalidades que afecta el Derecho de Propiedad; procede éste por causa de utilidad pública y mediante indemnización, su fundamento se encuentra en el Artículo 27 Constitucional y el Código Civil se refiere a ello en los Artículos 833 y 836.

Resumiendo todo lo anterior, afirmamos que la propiedad es un derecho real, se ejercita sobre bienes corpóreos, recae sobre cosas singulares, sólo pueden ser objeto de ella cosas específicamente determinadas; es un derecho exclusivo, oponible a todo el mundo, es un de-

recho perpetuo, atribuye las facultades de poseer, usar, disfrutar y disponer de la cosa, se extiende a otros bienes, tales como frutos, productos y cosas que se unen o incorporan por accesión; es una función social, no es un derecho absoluto; está sujeta a numerosas limitaciones; es expropiable por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

2.4 EXTENSION DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL CUERPO HUMANO

Puede afirmarse que el cuerpo humano es un bien, que la persona realiza actos de apropiación sobre su propio cuerpo y las partes anatómicas desprendidas de él.

Este derecho sobre su propio cuerpo es de dominio, puesto que reúne todos los elementos, tiene todas las características y atributos del Derecho de Propiedad. A continuación veremos el porqué de la afirmación. El derecho que tiene el hombre sobre su propio cuerpo, es un derecho real, la persona ejerce un poder directo e inmediato sobre su cuerpo, el ser humano decide lo que hace y lo que hará con su cuerpo, es un poder jurídico, ya que el derecho reconoce al hombre la libertad de

usar y disfrutar de su cuerpo en la forma que mejor le parezca.

El cuerpo humano es un bien corpóreo, material, con existencia física, ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio. Tiene unidad real, física, está totalmente determinado, concreto, perfectamente identificable e identificado.

Es un derecho exclusivo, oponible a todo el mundo, el hombre en libre albedrío decide lo que va a hacer con su cuerpo, todo el mundo está obligado a respetar su decisión siempre que sea lícita.

Es un derecho perpetuo, lo acompaña durante toda su vida.

El hombre posee su cuerpo, le es inseparable. La persona usa su cuerpo y éste le es útil. También se aprovecha de los rendimientos económicos que le produce el cuerpo, ya sea por la energía que desarrolla, por el trabajo o por cualquier otra actividad; en una palabra, el hombre disfruta de su organismo. Así mismo dispone total o parcialmente de su cuerpo: dispone parcialmente cuando ordena se le corte el pelo, cuando autoriza

la extracción de parte de su cuerpo, de una pieza dental, cuando autoriza se le practique una intervención quirúrgica, se le ampute alguno de sus miembros, etc.

Dispone totalmente cuando se priva voluntariamente de la vida, sin aceptar que el suicidio sea moralmente lícito.

Por supuesto que el dominio sobre el organismo se extiende a las partes anatómicas desprendidas de él, así como los objetos que de cualquier medio se le unan o incorporen.

El cuerpo humano no es expropiable, no puede justificarse razón alguna de utilidad pública que permita la expropiación de un cuerpo humano que se traduciría en la muerte del sujeto o su reducción a la esclavitud.

Así pues, hemos establecido que el derecho que cada hombre tiene sobre su cuerpo es el de dominio, ya que reúne todos sus elementos característicos y atributos.

Al afirmar lo anterior no estamos degradando de ninguna manera al hombre, sino nada más manifestando que su organismo está encuadrado dentro de una figura del De-

recho, y sí por el contrario al afirmarlo sostenemos que todo el mundo, incluyendo el Estado, debe respetar ese derecho en forma absoluta.

Con esto no pretendemos decir que el cuerpo sea objeto de propiedad en idénticas condiciones como cualquier otra cosa.

Si la Ley hace distinción, según sea el objeto sobre el cual debe recaer; por ejemplo existe un régimen para la propiedad inmueble y otro para la propiedad mueble, y ambas siguen siendo propiedad. Igual sucede con el cuerpo humano, que está sujeto a reglas especiales.

De esta manera, aceptando el dominio sobre nuestro cuerpo, se justifica que se perciba indemnización por los daños morales, resultado de lesiones sufridas por nuestro cuerpo, independientemente de las percibidas en razón de los perjuicios económicos que de ello pueda derivarse.

De no admitirse el derecho sobre nuestro propio cuerpo, surge la dificultad de justificar la propiedad y comer

cialidad de los productos separados del mismo. (6)

Puede admitirse una analogía con la adquisición, por parte del propietario, de los frutos de las cosas de su propiedad y éstos cambian de naturaleza al ser separados así como los bienes destinados al uso público y al cesar en tal utilidad y pasar al patrimonio del Estado, pueden ser enajenados a los particulares.

Se ha dicho que las partes separadas del cuerpo al independizarse, dejan de ser consideradas como personas, entran al comercio como res nullius y pasan al poder del primer ocupante que es la mayoría de las veces la persona de la que se separan.

Pero no siempre es así, ya que el odontólogo sería el primer ocupante del diente extraído y el peluquero del cabello cortado, pudiendo defenderse de tal situación diciendo que si bien lo llevan a cabo no es en nombre propio sino en el del cliente por el que trabajan, situación que resulta anómala.

Es más sencillo afirmar que tales cosas son propias de

(6) Borrel Macia Antonio.- *La Persona Humana*. Pág. 72. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1954.

la persona de la que se extraen, porque antes de su extracción ya lo eran.

Anteriormente sostuvimos que el ius abutendi de ninguna manera concede la facultad de abusar de los bienes objeto del dominio.

Se tiene la propiedad sobre las cosas, las cuales deben usarse y servirse de ellas de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

No podemos destruir los bienes de los cuales somos dueños, el abuso no es ni puede ser un derecho, en ese caso se convertiría en libertinaje en vez de libertad.

Por siempre se ha considerado que el derecho, que se ocupa de las relaciones del hombre con sus semejantes, regulando la propiedad y otorgando con carácter exclusivo a una persona la disposición de una cosa, obligando a los demás sujetos a respetar ese derecho, no debe regular las relaciones del hombre consigo mismo, con su propio cuerpo, y que la Ley no debe inmiscuirse en los actos propiamente humanos, debiendo dejar tal función a la moral.

Yo pienso que es el momento en que el Derecho debe intervenir y regular la disposición del cuerpo humano -actos de dominio que se están realizando de hecho- convertirlo en materia del Derecho, y tan es así que recientemente se ha promulgado en nuestro país, la Ley General de Salud, primer intento para regular el Derecho de Propiedad sobre el cuerpo humano, tal y como veremos más adelante.

3. ACTOS DE DISPOSICION POSIBLES SOBRE EL CUERPO HUMANO

3.1 SUICIDIO

El suicidio, acto por el cual una persona se priva voluntariamente de la vida, es aún en la actualidad una gangrena social, que lleva al sepulcro a multitud de personas y deja un ejemplo funesto para los demás.

En una primera época, el signo cultural del suicidio fue la reprobación y el castigo, por estimarse que el crimen era su raíz profunda. Durante mucho tiempo el suicidio fue objeto de penas infamantes y pecuniarias; dentro de las primeras se encontraba la práctica de quemar el cadáver del suicida e instalar una horca sobre su sepultura.

En Inglaterra, hasta el siglo XIV el suicida era clavado en una estaca y con una piedra sobre el rostro, y hasta el siglo pasado sepultado de noche.

La Iglesia prohibió que el suicida recibiera sepultura religiosa, en tanto que el derecho civil decretaba una sepultura infamante. Las costumbres a su vez sanciona

ron al suicida, quien no podía ser sacado por la puerta de la casa en que había fallecido; su cuerpo había que tirarlo por la ventana y tenía que ser llevado por el verdugo al pudridero en la carreta de los animales sacrificados.

En otro periodo de la historia de la humanidad, el sui
cidio aumenta y es contemplado con decadente indiferen
cia y con un hálito de simpatía romántica. La Ilustra
ción, periodo de la historia que legó para la posteridad los trabajos de Voltaire en literatura y crítica social, los de Rosseau en las ciencias sociales y los de Montesquieu en el terreno jurídico, anunció el dere
cho del individuo a disponer libremente de su cuerpo. "Radbruch-Gwinner recuerdan que Goethe en su obra Poesía
y Verdad analiza las causas que llevan al suicidio a la juventud de su época: el dolor del mundo y el te
dio de la vida, son los efectos de la falta de acción y de la desalentadora perspectiva de tener que sufrir una vida sin vuelo y prosaica". (1)

Un último momento cultural en torno al suicidio surge de los lazos de solidaridad humana actualmente impe
ran

(1) Jiménez Huerta Mariano.- *Derecho Penal Mexicano*. Pág. 137
Editorial Porrúa. México, 1975.

tes en casi todos los países. Desaparecen las concepciones individualistas y se abre paso lenta pero firmemente, un pensamiento de generosa comprensión humana y una acción social, de eficaz ayuda.

Ahora bien ¿Es el hombre dueño de su vida hasta el extremo de poder destruirla?, ¿Tiene derecho y facultad para quitarse la vida, a su capricho?, ¿Debe el derecho prohibir el suicidio?, ¿Cuáles son sus consecuencias jurídicas?

Si se considera al hombre como dueño absoluto de su vida, que busca constantemente la felicidad y el bienestar en este mundo, y compara las ventajas e inconvenientes que la actual vida le reporta y si éstos son superiores a aquéllas, lógico es que se la quite.

Si se considera que en este mundo ha fracasado, si el instinto de conservarla no es suficiente para conseguirlo, no puede decirse que lleva a cabo una acción inmoral al salir voluntariamente y por su propia mano de este mundo.

Todo esto es en hipótesis, ya que la mayoría de las veces se arrepentiría de un acto llevado a cabo por una

pasión que ofusca el entendimiento, de una manera precipitada y sin reflexionar suficientemente.

En la mayoría de los casos, el suicidio no es ni constituye un acto de valor, sino de cobardía. El suicida no se ha atrevido a asumir las responsabilidades de sus actos y tiene miedo a enfrentarse con ciertas contingencias, consecuencias y riesgos.

Tenemos derecho a la vida pero para conservarla incluso frente a nuestros semejantes, tenemos dominio sobre él, pero la Ley Moral no nos permite su destrucción.

Desde el punto de vista del Derecho, el suicidio por sí mismo no es delito, ni constituye un hecho de otro modo prohibido expresamente por él.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias jurídicas, el suicidio adquiere relevancia penal cuando en su causación concurre además de la actividad del suicida, otra fuerza individual extraña, y así en los Artículos 312 y 313 del Código Penal se establece: "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mis

mo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

Son así tres las formas de participación en el suicidio ajeno, que la Ley reprime penalmente: participación moral de inducción, participación material de auxilio y la participación material al grado de ejecutar el partcipe la muerte.

La inducción y auxilio no pueden considerarse como participación en el delito de homicidio, sino que son delitos específicos. En la tercera figura señalada, aún cuando existe el consentimiento de la víctima, se comete el delito de homicidio.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, el suicidio consumado puede reportar consecuencias con relación a terceros; si el suicida tenfa obligaciones personales si mas frente a terceros y por el hecho de provocarse la muerte no las cumple, tal incumplimiento no puede atribuirse a caso fortuito o fuerza mayor, sino de culpa, y por consiguiente surgirá la responsabilidad para la

sucesión de indemnizar daños y perjuicios. Así, el Artículo 1910 del Código Civil dispone que "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo". Este precepto fundamenta la responsabilidad de indemnizar de que hablamos, ya que el suicidio debe considerarse como un acto ilícito y contra las buenas costumbres.

Además, nuestra Ley dispone que la responsabilidad no se extingue con la muerte del obligado; podría asimismo interpretarse de los Artículos 1910 y 1917 del Código Civil que establecen que: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas"; y que "El sujeto que indujo o prestó auxilio a otro para suicidarse, será responsable, solidariamente con la sucesión del que se privó de la vida, del pago de la mencionada indemnización por concepto de daños y perjuicios".

Interesante resulta analizar la hipótesis del suicidio con relación al seguro de vida, en donde generalmente el seguro no cubre el riesgo de suicidio, a menos que se pacte lo contrario. Ahora bien, el Artículo 186 de la Ley de Seguros y Fianzas dispone: "La empresa ase-

guradora estará obligada a cumplir con el contrato de seguro, aún en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática de las primas aportadas".

Con ésto, si bien no se está instituyendo un premio al suicidio, y como principio general se sostiene que al constituir el suicidio en sí un acto ilícito, nace la responsabilidad de la sucesión del suicida de indemnizar a quien haya sufrido daños y perjuicios por la muerte del suicida.

3.2 MUTILACION VOLUNTARIA

Por mutilación deberemos entender cualquier cercenamiento de un miembro humano, que debe causarse de propósito, con plena intencionalidad el sujeto.

En nuestro derecho positivo está castigado el delito de lesiones, pero nunca que un mismo individuo pueda ser a la vez sujeto pasivo y activo de un delito, ya

que "La tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquéllas otras que no rebasan el ámbito individual". (2)

Es así que nuestro Código Penal no contiene ningún Artículo que castigue la autolesión.

Sostuvimos en el Capítulo Primero de este trabajo que el individuo puede disponer de su cuerpo autorizando se le practique una intervención quirúrgica o se le ampute uno de sus miembros, pero no podemos dejar de hablar de quienes disponen de su cuerpo para fines morales ilícitos como serían quienes se juegan los dedos, un brazo, el pie, etc. en una apuesta, sea un juego de póker o a los dados, por citar algunos ejemplos. No es lo mismo autorizar se practique la amputación de un miembro enfermo en aras de proteger un bien mayor como es la vida, a por un capricho en apuesta perder algún miembro.

Debemos hablar también del sujeto que se lesiona voluntariamente, causando daños y perjuicios a terceros por

(2) Jiménez Huerta Mariano.- Ob. Cit. Pág. 253.

que la lesión que se provoca es motivo del incumplimiento de una obligación del sujeto que simula haberse causado accidentalmente una lesión con el objeto de obtener una indemnización alegando un riesgo profesional o para el cobro de un seguro. En el primer caso, creemos que el lesionado está obligado a pagar a los terceros los daños y perjuicios que se les hayan causado con este motivo. Por ejemplo, un sujeto que se interpone a un vehículo en movimiento para aparentar un atropellamiento y obliga al tripulante a que por evitarlo cause daños a terceros. En este segundo caso, ningún derecho nace a favor del lesionado, porque es obvio que en esta situación no puede obligarse a un tercero a pagar la indemnización.

Por lo anterior, cualquier acto o contrato que tenga por causa u objeto la mutilación voluntaria de un ser humano, salvo los casos médicos que conlleven la curación del sujeto, deberá reputarse nula.

3.3 ASUNCION DE RIESGOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se ha establecido la ilicitud e inmoralidad del individuo suicida o que sin una razón poderosa se lesiona.

Pero existen casos en los cuales el hombre no tiene el propósito de privarse de la vida o producirse lesiones y sin embargo se pone al alcance de algunas causas que pueden llegar a originar tales resultados. ¿Hasta qué punto puede la persona asumir riesgos graves en contra de su vida o integridad corporal?

No hablaremos del sacrificio de una vida por otra, el ofrecer la propia por salvar las ajenas, que es el más óptimo ejemplo de amor y caridad y constituye el gesto humano más sublime. Nos referiremos a los comportamientos irreflexivos o calculados, conducentes a trágicas o desagradables consecuencias.

Entre éstas tenemos una carrera desenfundada en automóvil con el exclusivo propósito de lograr una fuerte emoción; es un riesgo que se toma inútilmente. Peor aún es el director de circo que contrata artistas a menudo infantiles, procurándoles ejercicios cada vez más peligrosos y con la sola intención de conseguir su reflejo en un aumento de taquilla, "¿Deben permitirse los números de acróbatas sin red; de domadores de fieras por naturaleza no domesticables, por la consideración única de la diversión del público y con el exclusivo afán de lucro por parte de quienes lo patrocinan y los

ejecutan? Asistimos a peligrosas carreras de automóviles donde las estadísticas arrojan un índice de mortalidad realmente alucinante; presenciamos cómo temerarios pilotos se esfuerzan en la superación de récords de velocidad al precio, muchas veces, de su propia vida; se conducen sin las debidas garantías, materias inflamables o fortísimos explosivos... ¿No habrá límites para jugarse la vida?" (3)

En nuestra legislación se considera como un trabajador especial al deportista profesional, así como al trabajador que actúa en los circos, entre otros lugares. Al estar incluido en la Ley Federal del Trabajo y ser considerado como un trabajador, está sujeto asimismo a la regulación sobre el Seguro Social, que en uno de sus reglamentos nos da la clasificación de empresas y grados de riesgos de trabajo y en base a ella, la prima que deberá pagar el patrón a la institución.

Por lo que podemos afirmar que nuestra legislación acepta los trabajos que implican asumir algún riesgo para el trabajador y por lo tanto está aceptando que el hombre disponga de su vida, si bien no para quitár-

(3) Díez Díaz Joaquín.- *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático.* Pág. 104. Ediciones Santillana. Madrid. 1963.

sela, sí atentando contra ella.

Esto con relación a los trabajadores incluidos en la Ley Federal del Trabajo, pero hay otros sujetos que atentan contra su vida realizando actividades peligrosas y que sin embargo al no haber una relación de trabajo no están regulados por la mencionada Ley; ellos actúan tomando un riesgo innecesariamente, sin justificación lógica, lo cual implica un abuso del dominio que el sujeto tiene sobre su propio cuerpo y es por tanto ilícito, pero mientras no produzca efectos con relación a terceros, el Derecho no puede intervenir, teniendo en cuenta por supuesto que si bien no prohíbe la asunción de riesgos, no por ello las autoriza o justifica.

Ahora bien, en el momento en que produzca efectos a terceros, deberemos aplicar las mismas reglas que establecimos al tratar lo relativo al suicidio o a las lesiones.

3.4 ENAJENACION DE PARTES ANATOMICAS SIN LESIONES

En este trabajo, el problema que nos ocupa es el de de

terminar hasta qué punto puede la persona ceder, onerosa o gratuitamente, alguna parte de su organismo, ya que en la actualidad es posible transferir fluido (sangre, líquido encefalo-raquídeo, etc.) u otras partes del cuerpo humano a otros sujetos y también industrializar algunos objetos.

Uno de los límites del derecho de disposición del hombre sobre su propio cuerpo está constituido por su propia integridad corporal. Se estableció anteriormente que la automutilación es un acto inmoral, del orden público, de las buenas costumbres o que establece la Ley. Si es posible ceder ciertas partes anatómicas del cuerpo humano —aunque debe considerarse que cualquier obligación que se contraiga con relación a dichos objetos, debe resolverse en el pago de daños y perjuicios— y en caso de que el obligado a entregar una parte de su cuerpo no cumpla voluntariamente, nunca deberá existir la posibilidad de obligarlo coactivamente a cumplir precisamente la prestación pactada. Dentro de este tipo de contratos tienen actualmente importancia, por la frecuencia con que se realizan, los relacionados con la donación de sangre y semen humano.

En nuestra nueva legislación, la donación de sangre es

tá incluida en los Artículos 329 y 330 de la Ley General de Salud y su Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre. Esta es la forma en que el Estado está autorizando el que haya en forma legal un tráfico de sangre, llegando incluso a hablar de que se puede hacer la donación mediante una retribución, aunque lo limita nada más a los proveedores autorizados.

Esto por lo que respecta a la sangre, que a nuestro modo de ver, sí tiene el individuo derecho a disponer. Con respecto al semen humano, en virtud de que no hay hasta ahora ningún ordenamiento jurídico que lo regule en forma específica, tendríamos que estar a las disposiciones generales del Código Sanitario y de las que se desprende que sí tiene el hombre el derecho a disponer de ese elemento. En el inciso que se refiere a la inseminación artificial en seres humanos, hablaremos un poco más acerca de esto.

Debe hacerse notar que en la nueva Ley de Salud, la sangre la equiparan a tejido, situación en mi opinión errónea, porque la sangre por su misma naturaleza es un fluido y el tejido es una parte sólida del cuerpo humano.

3.5 CIRUGIA ESTETICA

El que el médico intervenga sobre los cuerpos enfermos de los humanos con ánimo de restablecerlos por completo o cuando menos para lograr una mejoría, es algo que en nuestros días ya nadie discute. Pero cuando esa intervención se verifica con el fin no ya de salvaguardar la vida o la salud de las personas, sino de alcanzar una mayor perfección externa, incrementar la belleza, el sujeto ¿Tiene un derecho a embellecerse?

Lo cierto es que en nuestros días la buena presencia ha dejado de ser un motivo de frivolidad para convertirse en algo que brinda mejores oportunidades que de entrada presenta más favorablemente a las personas y que facilita la consecución de muchas aspiraciones. Hay profesiones en las que un mínimo estético no sólo se recomienda, sino que se exige; entre ellos estarían los artistas de teatro, cine, televisión y, en especial, los del modelaje.

Ahora bien, debemos tener en cuenta la proporcionalidad. Si es de enorme interés para una determinada persona alcanzar su embellecimiento y los riesgos que le condicionan son casi inexistentes, es clara la proce-

dencia de la técnica respectiva. Pero si existe grave peligro para la vida, integridad o salud humanas, a causa de un mero capricho o por frivolidad exagerada, la cirugía estética debería desecharse, ya que el bien vida sigue condicionando a los demás elementos de belleza.

Cuello Calon, argumenta que "La belleza no merece - igual trato, ni goza de idénticos derechos, que la salud y a fortiori, que la vida. Por tanto, la falta o culpa del cirujano deberá exigirse con una mayor rigurosidad, observándose una calificación más severa que en las intervenciones propiamente terapéuticas". (4)

Ahora bien, qué pasa si un cirujano en lugar de entregar al paciente la nariz ajustada, le devuelve otra incluso peor que la que tenía anteriormente ¿Respondería el cirujano estético del fracaso de su intervención? Obviamente debe responder, si su fracaso fue motivado por la falta de precaución, y podrá no sólo ser demandado civilmente, sino además incurrirá en una responsabilidad punible que se persigue de oficio, según el Artículo 228 del Código Penal, que a la letra dice: "Los

[4] Citado por Dlez Dlaz, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 135.

profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos".

Todo esto nos lleva a concluir que la persona tiene derecho a decidir voluntariamente si se somete a una operación estética, y por tanto será bajo su responsabilidad, y sólo será responsable el médico cuando el resultado no deseado sea a causa de falta de precaución de él, ya que de otra manera originaría que la persona, a pesar de que la operación haya sido un éxito, no esté conforme con el resultado, por no haberse imaginado que quedaría así, y demandaría siempre al cirujano a pesar de no tener razón.

3.6 INSEMINACION ARTIFICIAL

La inseminación artificial se puede definir como el en cuentro del espermatozoide y el óvulo en el útero, por la introducción del esperma del macho, con el empleo de medios mecánicos; este concepto es aplicable a todas las especies de seres vivos que se reproducen a través del depósito de esperma del macho en el genital de la hembra.

La inseminación artificial en seres humanos, tiene especiales características, sobre todo en atención al es tado civil que guarda la mujer que se va a someter a esta práctica, pudiéndose clasificar en: a) Autoinseminación o inseminación homóloga, que es la que se practica dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con el semen del esposo; y b) Heteroinseminación o inseminación heteróloga, que puede ser en mujeres cas adas o solteras y se practica con el semen de un donador o dador desconocido.

Desde el punto de vista médico se aconseja la insemina ción artificial en los siguientes casos:

a) La autoinseminación:

1. Cuando hay anomalías físicas en el esposo o en la esposa.
2. Cuando el esposo o la esposa reportan anomalías psíquicas que pueden ser en ella: frigidez, hiperexcitación, ninfomanía o erotomanía; y en él: la eyaculación prematura y la impotencia coendi.
3. Cuando al esperma le resulta imposible su ascensión hasta el encuentro del óvulo que debe fecundar.
4. En caso de separación corporal de los cónyuges, especialmente en los casos de guerra, ésta es llamada teleinseminación, consistente en que los soldados recurren a los servicios médico-sanitarios —antes de salir a una acción de la que llevan el temor de no regresar— en donde se les extrae semen, el cual se envasa y con las técnicas del caso se envía a su país, en donde se insemina a las esposas.

b) La heteroinseminación:

1. Cuando el esposo es estéril.
2. Por ser indeseable la procreación mediante el semen del esposo cuando éste padece de taras susceptibles de transmitirse a sus descendientes.
3. En el caso de mujeres solteras que anhelan la maternidad.

Estos procedimientos de inseminación artificial han venido a crear para la sociedad un grave problema, pues no hay en la mayoría de los países legislación alguna sobre esta materia. Fuera de Suecia, que desde 1951 presentó un proyecto de ley al Parlamento, autorizándola en mujeres casadas y solteras, pero sólo en hospitales del Estado y sujetándose a las normas que la Ley con gran rigor determina.

En México, al no existir legislación al respecto, se crean varios problemas, tanto en el campo del Derecho Civil como en el del Derecho Penal, y aún más en éste, ya que ni a la analogía se puede recurrir.

Como lo que nos interesa es el Derecho Civil, podemos

apuntar que la inseminación artificial tiene consecuencias directas respecto de la paternidad y filiación e indirectas sobre el derecho sucesorio, en sucesión legítima y daño moral.

Este procedimiento de la inseminación artificial en seres humanos pone en peligro la filiación, pues la maternidad se prueba con el solo nacimiento, en cambio la paternidad se presume. El Artículo 324 del Código Civil establece esas presunciones y el Artículo 325 del mismo ordenamiento dispone que: "Contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento". Pero esta presunción quedaría sin fundamento en el caso de la teleinseminación; ya que la mujer cuyo esposo esté separado de ella por cualquier causa por varios meses, cuando éste regrese y ella esté embarazada, podrá aducir y aportar pruebas de que fue teleinseminada con semen de su esposo. El esposo no podrá ya impugnar la paternidad y como único recurso tendrá el de testar y "No dejarle bienes a ese hijo habido por su esposa a través de la teleinseminación que ella aduzca, pero aún en este caso la madre podrá pedir la inoficiosidad

del testamento en cuanto se necesiten alimentos para cumplir con la obligación de dárselos a ése que la Ley tendrá que reputar como descendiente del autor de la sucesión". (5)

Con relación a la sucesión legítima ya vimos lo que su cedería en el caso de la teleinseminación; ahora bien, ¿Qué sucederá cuando la esposa se heteroinsemine con conocimiento del esposo? Si él admitió la heteroinseminación está admitiendo que el descendiente de su esposa es descendiente suyo. Ahora bien, podrían en este caso impugnar la sucesión legítima los que tengan legítimo interés en ello, "Fundándose en que en la actualidad puede estimarse como una práctica contraria a las buenas costumbres". (6)

Casos como éste y otros se presentarían, si no es que ya se presentan en la práctica, y como nuestra legisla ción se quedó atrás, es necesario que el legislador es té pendiente de los cambios a efecto de satisfacer las necesidades que día con día van variando.

(5) Gutiérrez y González Ernesto.- *El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*. Pág. 633. Editorial Cajica. Puebla, México. 1982.

(6) Gutiérrez y González Ernesto.- *Ob. Cit.* Pág. 634.

3.7 ESTERILIDAD Y ESTERILIZACION

Esterilidad es un término que conviene diferenciar de impotencia y frigidez, "La esterilidad es una impotencia generandi, simplemente un negativismo procreador o reproductor, con total independencia de la incapacidad absoluta de tipo orgánico y de una inapetencia psicológica de placeres". (7)

En la esterilidad, si bien se cuenta con una idoneidad sexual, por diversas causas el óvulo no es fecundado, no generando así un nuevo ser. La voluntad del ser humano no interviene; es un misterio de la naturaleza. Yo pienso que cualquier intento que se haga por remediarlo es ilícito, ya que desear tener un hijo es para el ser humano uno de los mayores anhelos. En la actualidad existen múltiples clases de pruebas médicas, para determinar quién de los dos cónyuges es el estéril y dar si es posible tratamiento a fin de llegar al ansiado fin, tener un hijo.

La esterilización en cambio es el procedimiento consciente, voluntaria o coactivamente aplicado, de provo-

(7) Díez Díaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 192.

car la esterilidad. El medio más corriente para conseguir la esterilización, es la ligadura de los conductos deferentes en el hombre o la resección entre dos ligaduras en las trompas de falopio en la mujer.

Cuando la esterilización se realiza sin el consentimiento del sujeto pasivo, nos encontraremos ante el delito de lesiones que tiene un castigo, según el ordenamiento penal. Puede también realizarse la esterilización por imposición del poder público o como medida eugénica. La eugenesia proclama una selección de la raza humana mediante la inutilización sexual de las personas fisiológicamente taradas o biológicamente débiles, para fomentar, en cambio, la difusión de los tipos constitucionalmente perfectos.

"Los inconsistentes argumentos en que pretende apoyarse tal dirección inhumanamente restrictiva, son los de que la esterilización de los enfermos incurables o degenerados se orienta a una defensa del cónyuge y especialmente de los hijos futuros en orden al peligro de contagio, y también por la consideración del inmenso interés que representa para el Estado el hecho de que sus ciudadanos formen, lejos de una comunidad decrepita-

ta, un potente núcleo de admirables ejemplares". (8)

Creo que la profilaxis matrimonial y hereditaria puede alcanzarse por otros medios, como son los exámenes pre matrimoniales y que rebasa la incumbencia del Estado al procurar fomentar razas y estirpes escogidas, como exigencia del bien social.

En cuanto a la esterilización voluntaria, tenemos dos diferentes supuestos: La que se provoca con el fin de evitar tener hijos, bien sea como consecuencia de egofsmo tratando de eludir posibles complicaciones, o bien en relación a consideraciones sociales como son la escasez de vivienda, insuficiencia pecuniaria, dificultades familiares, etc.

Creo que la situación económica actual, hace que el ser humano cada vez más se cuide de no tener demasiados hijos, algo perfectamente razonable, aún cuando aquí entremos en pugna con la moral cristiana, que no acepta la esterilización ya sea perpetua o temporal, en el hombre o en la mujer, y la declara ilícita, en virtud de la Ley Natural, de la cual la Iglesia misma no tiene potestad de disponer.

(8) Díez DÍaz Joaquín.- Ob. Cít. Pág. 197.

El otro supuesto es el de la esterilización relacionada con la anulación del peligro femenino frente al embarazo, en el cual la moral católica con toda claridad ha establecido que, frente a un riesgo futuro, no cabe el solventarlo mediante un cierto y directo daño actual, además que aducen que la ginecología moderna cuenta ya con eficacísimos medios para conjurar las situaciones en que el peligro efectivamente sobreviniera.

4. LA DISPOSICION DE LOS CADAVERES

4.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER

Todos los hombres alguna vez en su vida piensan y se preocupan de ¿Qué será de su cadáver? A través del tiempo se ha venido otorgando la consumación de su destino natural que consiste en el "descanso en la fosa". Pero actualmente, con los adelantos de la técnica y los progresos de la cirugía en materia de injertos y trasplantes, han determinado la utilización del cuerpo humano después de ocurrida la muerte.

Es conocido de todos que en su mayor parte el cadáver es utilizable en beneficio de los que aún continúan vi^{vi}endo, pudiendo realizar de este modo trasplantes de córneas, injertos óseos, traslación de tejidos, suministro de sangre, etc.

Desde los albores de la humanidad, ya el ser humano guardaba un sentimiento mágico del cadáver, y está fuera de dudas que el hombre de Neanderthal enterraba a sus muertos. Tanto en la cultura egipcia, como en la griega y en la romana, se rendía culto a los muertos.

En la primera realizaron monumentos mortuorios que aún perduran. Para los griegos, el alma del difunto vagaba e iba al Erebo cuando el cuerpo no había sido enterrado, y para los romanos la condición del cadáver humano pasa a ser competencia de las normas religiosas, por lo que los muertos han devenido en dioses.

En el pensamiento germano primitivo, un segundo yo se desprende del cadáver y el alma torna a la naturaleza.

Para el Derecho Canónico se puede designar libremente el cementerio en que se desea ser enterrado y cuando no haya habido elección se presumirá que deberá ser en el término de la Iglesia Parroquial. Los cuerpos de los apóstatas, suicidas y muertos en duelo no pueden ser colocados en lugar santo, donde reposan los demás cristianos.

Además, se aprecia un respeto al cadáver como cosa mística, y México no se queda atrás, ya que es como delito en su Artículo 281 del Código Penal la profanación de cadáveres.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del cadáver? La doctrina nos habla que el cuerpo humano en el momento de

la muerte, se convierte en cosa, y aunque algunos lo consideran sui generis, que esté fuera del comercio y que ni el propio interesado -por testamento- y menos aún los parientes o terceros, poseen potestad alguna sobre el cadáver; otros afirman lo contrario, entre éstos se encuentra Brugi, citado por Joaquín Díez Díaz, quien nos dice que: "Si el Estado o los Ayuntamientos pueden dedicar los restos de los fallecidos en las salas de los hospitales a fines pedagógicos o científicos, nada se opone a que se convalide una análoga intencionalidad privada. La voluntad testamentaria en orden a un empleo beneficioso del cadáver, y no inmoral debe, desde luego, respetarse, hasta el punto de que al albacea incumbe hacerla prevalecer aún en contra de los parientes. El contenido del testamento no tiene por qué constreñirse a lo puramente patrimonial. Brugi no pone reparos a que, como contrapartida de las entregas cadavéricas a fines didácticos, medie una remuneración de la cosa como relativa compensación, y ello en atención de su importante interés social".

Orgaz le da "potestad únicamente al interesado de desviar sus futuros restos de su destino natural, para de

dicarlos a objeto de investigación o de estudio en los institutos u hospitales competentes, no así a los terceros o incluso familiares, quienes no poseen potestad alguna, ni real, ni personal, sobre los cadáveres ajenos". (1)

En este sentido se manifiesta Coviello, para quien la disposición cadavérica corresponde a la propia persona, pero no a sus herederos. "Desde el momento en que el cadáver puede producir una utilidad cualquiera, a fines científicos e incluso industriales, deviene cosa en sentido jurídico, y se explica aquella disposición, tanto a título gratuito como oneroso". (2)

Sostiene Canizzo de Gerónimo que "Con la muerte se extingue la personalidad humana, cesa de existir el sujeto de derecho que concretamente merecía un innegable respeto; que se torna en mera cosa, en sentido jurídico.

Los principios religiosos, invocados por la casación napolitana, no obstan a una adecuada comerciabilidad del cadáver.

(1) Citado por Dlez Dlaz, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 339.

(2) Citado por Dlez Dlaz, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 339.

Si procedía una disposición del cuerpo en vida, con el límite de no vulnerar la integridad física, a fortiori prosperará una más amplia disponibilidad del cadáver, tanto intervivos, como mortis-causa, aunque referida a otra serie de limitaciones". (3)

Continúa manifestando Canizzo de Gerónimo que en virtud de los progresos científicos, el cadáver comienza a estar dotado de una utilidad práctica y se entra en un nuevo periodo, en el que se deben desechar las viejas supersticiones. Los herederos podrán proveer a la destinación normal del cadáver, en silencio del de cuius, presumiéndose que interpretarán el deseo de éste.

Nada impide que el testador elija libremente en orden a la dedicación de su cadáver. La venta del propio cadáver no debe considerarse inmoral cuando el fin que se propone alcanzar el comprador, lejos de ser vituperable, es altamente humanitario. El autor no reconoce la facultad de manipular sobre el cadáver libre o caprichosamente, nos dice que una vez utilizado debe ser recompuesto y salvaguardado.

(3) Díez DÍaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 340.

Canizzo de Gerónimo sustenta el derecho de propiedad que corresponde al hombre sobre sus miembros y también sobre su cadáver. Propiedad que no se sujeta, sin embargo, al régimen de los derechos reales.

En México, en virtud de no existir en ese tiempo legislación al respecto, la Suprema Corte de Justicia emitió su opinión en el Amparo 2435/70, promovido por María del Carmen Mendoza Vargas, coincidiendo con la doctrina en que "El derecho a la disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho sui generis, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, estén más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (Artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea

la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aún después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad". (4)

Asimismo establece que: "El cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero, no puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquélla forma que la Ley del Es

(4) Amparo Directo 2435/70.- Ma. del Carmen Mendoza Vargas.- 29 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Época, Volumen 22. Cuarta Parte, Pág. 35.

tado haya fijado y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de comerciabilidad del cadáver, de un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el cuerpo humano para fines científicos; en cambio de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo, como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etc.) se deben considerar válidas en concepto de modos o disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieran al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar en general como nulos en concepto de inmorales, en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aún después de la muerte". (5)

4.2 DERECHO AL CADAVER COMO PROLONGACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

"Aún después de muerto, la personalidad perdura", esta

(5) Amparo Directo 2435/70.- Ma. del Carmen Mendoza Vargas.- 29 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Epoca, Volumen 22. Cuarta Parte, Pág. 35.

afirmación con diferentes palabras es lo que diversos tratadistas afirman, entre ellos Rica-Barberis citado por Díez Díaz. (6)

Stolfi "Se inclina porque el hombre pueda disponer sobre su destino para el tiempo en que cese de vivir y tanto a título gratuito como oneroso. Sólo en ausencia de provisión, los herederos estarán facultados para la elección de la sepultura, pero nunca para traficar con el cadáver". (7)

En la última parte es en la que no estamos de acuerdo, ya que no es que se trafique con el cadáver, sino que si es posible utilizar alguna parte del mismo en beneficio de alguien con probabilidades de vivir ¿Porqué no hacerlo?, aún cuando no sea el cadáver de uno.

Todos los tratadistas están de acuerdo en que se puede disponer del cadáver propio, ya sea en testamento o por mandato diferido, pero siempre con limitaciones, como son el que se comercie con él, más que algunas veces con fines didácticos y que los familiares en ningún momento podrán decidir sobre el futuro del cadáver, si

(6) Díez Díaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 346

(7) Díez Díaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 346

no es para los efectos del entierro, entre ellos tenemos a Degni, Gangi y De Cupis; otros como Rotondi consideran que "Nada impide el que alguna de las partes del cadáver llegue a ser objeto de propiedad y de comercio a fines benefactores". (8)

Gutiérrez y González en su libro El Patrimonio nos dice que: "El derecho al cadáver no puede en rigor corresponderle al individuo en sí, pues no puede tener derecho sobre lo que no es aún y en el momento en que sea cadáver, deja de tener derechos por no ser ya, humano". (9)

Ravá nos dice que "El derecho de disposición del propio cadáver es una derivación de los derechos de la personalidad, que desde luego, no forma parte de los bienes hereditarios". (10)

Con este autor sí estoy de acuerdo en parte, ya que considera el derecho de disposición del cadáver como prolongación de los derechos de la personalidad, pero no, en que no forme parte de los bienes hereditarios.

(8) Díez DÍaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 348.

(9) Gutiérrez y González.- Ob. Cit. Pág. 903.

(10) Díez DÍaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 348.

rios, ya que a mi juicio si la persona no dispone de su cadáver antes de morir, pueden sus herederos, familiares o allegados disponer de él.

4.3 ENTIERRO Y CREMACION

Es facultad de los sobrevivientes resolver el destino del cuerpo sin vida por el nexo que los unfa con el causante.

Se trata de un derecho familiar de carácter privado, no patrimonial, originado por las relaciones de familia. Es un derecho-deber en el que doctrinalmente los herederos carecen de postestad para comerciar con el cadáver, considerado cosa fuera del comercio; sin embargo, estoy de acuerdo con Canizzo de Gerónimo citado anteriormente, quien sustenta un derecho de propiedad sobre el cuerpo y también sobre el cadáver.

Este derecho se le reconoce a los familiares, ya que son ellos quienes están en mejores condiciones para conocer los deseos del causante y porque sus propios sentimientos son acreedores de respeto. Ya sea que opten los familiares por inhumar o incinerar el cadáver,

ambos están regulados por la Ley General de Salud, en los Artículos 336 al 350.

4.4 INJERTOS, IMPLANTES Y OTROS APROVECHAMIENTOS DEL CADAVER

La posibilidad de que un ser humano disponga de partes de su cuerpo, es el asunto que mayor actualidad cobra debido a los avances de las ciencias físicas y naturales, en especial por los experimentos de los fisiólogos y las intervenciones quirúrgicas tan avanzadas que se han alcanzado,

Siguiendo el criterio del Licenciado Gutiérrez y González, hablaremos desde ahora de implantes en lugar de trasplantes, vocable que se considera erróneo, y estudiaremos la disposición de partes esenciales o no, para después de la muerte del titular del derecho.

Casi todos los autores coinciden en la posibilidad de que el sujeto celebre los actos jurídicos que considere convenientes y que deben surtir efectos para después de su muerte. Distinguiéndose si es un acto que se verifica en forma unilateral para después de su --

muerte o si lo realiza en común acuerdo con otra persona.

Si es en forma unilateral, se hará la disposición de ese derecho por medio del testamento, en cambio si se trata de un acto en que interviene otra persona más, frente al titular del derecho, si se celebra un convenio, hay necesidad de precisar si se le puede y debe atribuir un nombre específico o se le seguirá considerando sin denominación especial, como un contrato atípico.

Díez Díaz apunta que: "La calificación jurídica de una serie de compromisos que se vienen verificando en torno a la aplicación del cuerpo humano se hace ineludible. La simple resolución de considerarlos como una manifestación más, correspondiente al grupo de los contratos innominados, constituiría una auténtica evasiva, en contraste con un mínimo rigor científico. Argüir, por otra parte, que nos encontramos frente a un convenio de naturaleza especial o con carácter sui generis representaría zanjar el expediente con excesiva comodidad, sin haber definido nada". (11)

(11) Díez Díaz Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 309.

Adecuada postura de este jurista, ya que no se puede partir de la idea de identificar estas convenciones con las ya clásicas y conocidas de compra-venta si es a título oneroso o donación si fuere gratuito. Estoy de acuerdo en que el ser humano disponga de lo que será su cadáver y si no lo hace ¿A quién le corresponde tal determinación?

El principal problema al que nos enfrentamos al tratar este tema lo es la determinación del momento de la muerte, y es importante ya que cuanto menor sea la falta de irrigación sanguínea en los órganos mayor será la posibilidad de utilizarlos con éxito.

"La comprobación de la muerte, en forma médico-legal y jurídicamente satisfactoria, es un presupuesto indispensable para la licitud del desprendimiento de cualquier órgano del cuerpo sin vida. Si no hubiera muerte o ésta fuere aparente, se estaría ante un moribundo y por lo tanto el acto quirúrgico de ablación de un órgano único y vital constituiría un homicidio. La gravedad de este planteamiento pone de manifiesto la necesidad de contar con un concepto legal de muerte, en términos científicos universalmente válidos". (12)

(12) Bergoglio-Bertoldi.- *Trasplantes de Órganos*. Pág. 289. Editorial Hammurabi. Argentina. 1983.

Con esta precisión y determinación conceptual del momento de la muerte se evitan improvisaciones y se protege al médico, a quien no se deja con la exclusiva responsabilidad de verificar la muerte, y asimismo el paciente no queda indefenso ante un médico sin conciencia.

Es por ésto que las legislaciones han tomado dos caminos diferentes:

- a) Las que se limitan a establecer la necesidad de prueba indubitable de la muerte, sin adoptar especialmente alguno de los conceptos que de ella se han elaborado; y
- b) Las que se adhieren a algún criterio científicamente válido para el establecimiento de estado de muerte.

La Ley General de Salud, en sus Artículos 317 y 318, establece los requisitos para decretar la muerte y para realizar el implante respectivamente.

Ahora bien, estos implantes podrán ser a título gratuito, pero no se habla si podrán ser también a título oneroso.

Carranza expresa que "La tendencia actual parece dirigirse a la consideración del cadáver como algo In *Commercium*, tal vez para no incurrir en el vicio de juzgar a lo nuevo -la problemática de los implantes- de acuerdo con lo viejo -la sacralidad del mero residuo de la personalidad que es el cadáver-. Más adelante concluye que es lícito el acto de disposición del cadáver, aunque sea a título oneroso". (13)

Ha evolucionado a tal grado el sentimiento hacia el cadáver que: "Tal vez llegue un día en que el Estado apele a sus súbditos para imponerles coactivamente la obligación de contribuir, luego de su óbito, con la cesión de su cadáver a fines de injertos, trasplantes, transfusiones y en general, de su aprovechamiento terapéutico. También la aplicación cadavérica de carácter docente, y hasta de pura investigación científica, llegará a exigirse en cumplimiento de póstumos deberes de solidaridad". (14)

(13) Citado por Bergoglio-Bertoldi.- *Ob. Cit.* Pág. 181.

(14) Díez Díaz Joaquín.- *Ob. Cit.* Pág. 379.

5. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA DE ESTA TESIS

El 7 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, que vino a derogar el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 13 de marzo de 1973.

Esta nueva Ley entró en vigor a partir del 1° de junio de 1984, según se refiere en los Artículos Transitorios de la misma.

Esta Tesis fue elaborada con anterioridad, bajo la vigencia del Código Sanitario, y sabiendo que para cuando la Tesis sea presentada ya fue derogado conforme al Transitorio Segundo de la Ley General de Salud, se ha juzgado pertinente hacer un somero análisis de las diferencias que presentan estos dos ordenamientos jurídicos.

Como también el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos contiene algunas disposiciones legales que pueden arrojar luz sobre las conclusiones a que se llegó en esta Tesis, igualmente se hace un breve comentario sobre el Artículo 22 de dicho Reglamento, por ser éste el que más afecta a la materia de esta Tesis.

A efecto de seguir un orden y hacer comprensivo al lector el análisis comparativo que se hará, éste se desarrollará en tres columnas, una en donde se transcribe el Artículo relativo del Código Sanitario; otra en donde se transcribe el Artículo de la Ley General de Salud referente al tema tratado en el Código y en una tercera columna los comentarios que amerite el Artículo en vigor.

Este estudio nos será de suma utilidad con el basamento de esta Tesis, y así terminar nuestro análisis iniciado en los Capítulos precedentes, ya que de estas últimas disposiciones de Orden Público e Interés Social, se concluirá si ha sido o no correcta la interpretación de los conceptos de Derecho Civil tratados en la Tesis.

CODIGO SANITARIO

Art. 196.- Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Art. 197.- La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Previa autorización de la Secretaría, los establecimientos médicos podrán instalar y mantener para fines de trasplantes, bancos de tejidos, los que obtenidos en los términos del Artículo 208, podrán ser utilizados con responsiva técnica de la Dirección del establecimiento respectivo.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 313.- Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Art. 319.- Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

COMENTARIOS

El Artículo derogado, aunque enumera las diferentes acciones de control y con eso las limita, el más reciente es mucho más claro en lo relativo a "órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".

El Artículo del Código Sanitario enumera, de forma muy expresa y de manera limitativa, lo que está autorizado por la Ley, en contraposición con el 319 de la nueva Ley, en el cual es mucho más amplia y deja la posibilidad de incorporar los nuevos avances en este terreno.

CODIGO SANITARIO

Art. 198.- Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquéllos haya sido satisfactorio, represente un riesgo aceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban, así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico.

Art. 199.- La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo podrán realizarse cuando no sea posible, por cualquier circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáveres.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 321.- Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Art. 322.- La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres.

COMENTARIOS

Estos Artículos básicamente son una transcripción, mas en el Artículo de nuevo ordenamiento jurídico, se incorporan dos conceptos importantes: el de disponente originario y el de receptor, con lo que se aclaran los términos en esta materia.

El Artículo 322, en su primer párrafo, es una transcripción del Artículo 199 del Código Sanitario.

CODIGO SANITARIO

Art. 200.- Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único, esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 201.- La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 322.-

Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 323.- La selección del disponente originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

COMENTARIOS

Queda salvaguardado como un bien -- principal la vida, ya que se prohíbe explícitamente el trasplante de órganos únicos en vida.

El nuevo Artículo 323 incorpora, para expresar, los términos originario y receptor de órganos, y con esto la transcripción del Artículo 201 se reducirá de una forma expresa.

CODIGO SANITARIO

Art. 202.- Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 324.- Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte.

COMENTARIOS

El nuevo Artículo 324 utiliza, de manera muy clara, el concepto disponente originario que es el donante de sus órganos y dice cómo debe hacerse esta disposición. Se supera en una mejor forma la redacción del 202, que de alguna manera es incorporado al texto del 324, pero se le agrega que para donar cualquier órgano es necesario hacerlo ante un Notario o en un documento con las formalidades de las disposiciones aplicables.

Será importante expresar cuáles son estas disposiciones aplicables. Estas disposiciones podrán ser las testamentarias y, en su caso, disposiciones administrativas secundarias.

CODIGO SANITARIO

Art. 203.- Las personas privadas de su libertad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o tejidos.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 326.- No será válido el consentimiento otorgado por:

- I.- Menores de edad;
- II.- Incapaces, o
- III.- Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Art. 327.- Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor correspondiente estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Art. 328.- Las personas privadas de su libertad podrán otorgar consentimiento para la cesión de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del donante originario de que se trate.

COMENTARIOS

Estos Artículos nos hablan de las personas que tienen limitado su derecho de otorgar su consentimiento para donar algún órgano. El 203 se amplía de forma más expresa en tres Artículos; el 326 los que no podrán dar un consentimiento para donar órgano alguno; el 327 limita el consentimiento de una mujer embarazada; y el 328 limita el de las personas privadas de su libertad a quienes podrán ceder sus órganos y tejidos.

CODIGO SANITARIO

Art. 204.- La extracción, conservación y administración de la sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquella en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo y previa autorización sanitaria.

Art. 205.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia concederá la autorización a que se refiere el Artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el equipo e instrumental necesario para la obtención, preparación y preservación sanitaria de la sangre, a fin de mantenerla pura, estéril y libre de pirógenos y tengan, además, como responsable a un médico cirujano.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 330.- La extracción y conservación de la sangre y su administración de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquella en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión, que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. La sangre será considerada como tejido.

Art. 331.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará la autorización a que se refiere el Artículo anterior a los establecimientos que cuenten con el personal técnico y el equipo e instrumental necesario para la obtención, caracterización, análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre y sus derivados, y tengan como responsable a un profesional capacitado en la materia.

COMENTARIOS

El 330 con una mejor redacción es prácticamente transcripción del 204, más se incorpora como definición que la sangre será considerada como un tejido, cosa que no se preveía en el Código Sanitario.

El 331 es un Artículo mejor elaborado que amplía el concepto de responsable a cualquier profesional capacitado en la materia.

CODIGO SANITARIO

Art. 206.- La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución.

Art. 207.- La sangre humana en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 332.- La sangre humana podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados que lo hagan mediante alguna contraprestación. La sangre obtenida gratuitamente de voluntarios no podrá en ningún caso ser objeto de actos de comercio.

Art. 333.- Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrán salir del territorio nacional con permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los hemoderivados sólo podrán exportarse con autorización previa de dicha Secretaría, la que será concedida tomando en cuenta las necesidades de ellos en el país.

COMENTARIOS

El 332 es básicamente una transcripción del 206, pero se le agrega, de forma muy clara, que la sangre obtenida gratuitamente no podrá ser objeto de actos de comercio, con lo que se trata de eliminar ese comercio que existe en la realidad, aunque con ello no exista la certeza de que se evite su venta a pesar de haber sido obtenida gratuitamente.

El nuevo Artículo hace una prohibición más extensa que la contenida en el Artículo 207, que sólo habla de la sangre. En el nuevo Artículo se incluyen los órganos y tejidos, e incluyen obviamente la sangre. Hay la salvedad de que, con autorización de la Secretaría de Salud, podrán exportarse los hemoderivados. Esto será en casos de extrema urgencia en el extranjero.

Este Artículo debería especificar los "órganos y tejidos de cadáveres", de seres humanos, para ser congruente con el artículo 313 de la propia ley.

CODIGO SANITARIO

Art. 208.- Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres humanos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que interviene en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salud y Asistencia.

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 318.- En el caso de trasplantes, para la correspondiente certificación de pérdida de la vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo anterior, y además las siguientes circunstancias:

I.- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

La certificación de muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

COMENTARIOS

Para poder entender mejor la certificación de la muerte, requerida en el 208 anterior, la nueva Ley, en su artículo relacionado con el que estamos analizando, el 317, nos dice cuáles deberán ser los signos de muerte que se anuncian en siete fracciones. El 318 es concretamente para casos de trasplante, y deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos de muerte, y además las circunstancias que anuncia este Artículo 318. Tiene la salvedad de que, si se presentase un paro cardiaco irreversible, se determinará inmediatamente la pérdida de la vida. Hay que considerar que ciertos órganos y tejidos, si pasan cierta cantidad de horas sin que sean utilizados para un trasplante, se convierten en órganos y tejidos inútiles para ese objeto. Por ello, aunque es más claro este nuevo Artículo, todavía queda muy descubierto o poco reglamentado el momento del trasplante, ya que lo que están protegiendo es evitar que a una persona se le dé muerte y que se caiga dentro del supuesto del homicidio.

Mas también hay que pensar en lo contrario, como apuntábamos, el hecho de no poder utilizar los órganos suficientemente frescos.

Art. 114.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

II.- Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III.- Embrión: el producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación;

IV.- Feto: el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de la gestación;

V.- Producto: todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI.- Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

Por primera vez se dan definiciones concretas y claras de lo que debe de entenderse por diferentes términos que a lo largo de este Título Catorce se utilizan. Las definiciones no siempre son muy bien utilizadas en ordenamientos jurídicos, pero en este campo, que es novedoso y que no se había reglamentado, son de gran utilidad, lo que no quiere decir que no tendrá que sufrir modificaciones conforme pase el tiempo. Es importante recalcar que estas definiciones no forzosa-mente tendrán que coincidir con modificaciones que en medicina o en otra rama relacionada con este tema utilice; son para normar el criterio jurídico.

Art. 315.- Se considerará como disponente originario, para efectos de este Título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Art. 316.- Serán disponentes secundarios:

I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II.- A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III.- Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Continúen las definiciones.

En el Artículo 316 se señala únicamente hasta los parientes en 2o. grado y no considera como en el Código Civil en su Artículo 1602 a los beneficiarios legítimos y los prestatarios de alimentos y que son hasta el 4o. grado.

Art. 317.- Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;

II.- La ausencia permanente de respiración espontánea.

III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;

IV.- La ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

V.- La atonía de todos los músculos;

VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

VII.- El paro cardíaco irreversible, y

VIII.- Los demás que establezca el reglamento correspondiente.

Se nos marca cuáles son los signos de muerte, lo que es cuando la persona deja de vivir. Son también definiciones jurídicas, a pesar de ser dudosas, vagas e incompletas.

Art. 319.- Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Art. 320.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la ley y el orden público.

Artículos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y cadáveres en la que se dice se deberá contar con la participación de la Secretaría de Salud para hacerlo, y se menciona un problema grave existente y no tratado por los tratadistas jurídicos ni por la sociedad: el comercio ilícito de órganos, tejidos y cadáveres.

Debería estudiarse más este problema y pensarse si realmente es en contra de la Ley y el orden público el comercio de estos órganos, que en la práctica sólo fomentan la explotación del dolor humano y el enriquecimiento ilegítimo de quienes se dedican a este tráfico, ya que como se verá al estudiar la disposición legal del Reglamento sobre la prohibición del comercio de órganos, se deja la puerta abierta para la violación de los Artículos represivos de que se habla en el Capítulo Sexto del Título Décimo Sexto de la Ley.

Art. 325.- Cuando el disponente original no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el Artículo 316 de esta Ley.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las formalidades a que se sujetará la obtención de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este Artículo.

Se incorporan en este nuevo reglamento jurídico que no sólo el disponente originario, o sea el donador, puede disponer de sus órganos, sino también los disponentes secundarios, en el Artículo 316, que son el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales, hasta el segundo grado del disponente. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y los demás a quienes la Ley de Salud y otras disposiciones les confieran tal carácter.

¿Cuáles serán las disposiciones generales aplicables, porque tenemos que ver, según se trató en la tesis, de quién es el cadáver, al pasar de un ser vivo a ser una cosa, quiénes podrán disponer, ya sea como dueños o como derechos de familia?

Hemos afirmado en el desarrollo de este trabajo que el cuerpo humano es un bien, ya que la persona realiza actos de apropiación sobre su propio cuerpo y las partes anatómicas desprendidas de él. Este derecho es de dominio, ya que reúne todos los elementos y tiene todas las características y atribuciones del derecho de propiedad.

Art. 329.- Los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos de órganos y tejidos, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Art. 334.- Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración salvo que se requiera para docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán conservarlos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de los reglamentos respectivos.

Al fin se establecen legalmente las bases para instalar bancos de órganos y tejidos. Lo que se pretende es que el comercio ilícito no se dé, pero no se habla nuevamente de un comercio lícito para evitar tal cosa.

Este Artículo, de forma muy clara, trata de evitar que haya un comercio paralelo o ilícito, cierra cualquier opción de utilizar dichos órganos o tejidos de forma distinta a los enunciados.

Creo que de no utilizarse para docencia o investigación y en lugar de incinerarse podrían ser utilizados en beneficio de algún requerente. La pregunta es a qué título lo recibiría. ¿gratuito u oneroso? y de ser oneroso quien sería el beneficiario.

A esto creo que deberían ser los dispones secundarios según el art. 316 de la Ley General de Salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE
LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS
Y CADAVERES DE SERES HUMANOS

LEY GENERAL DE SALUD

Art. 320.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la ley y el orden público.

Art. 22.- Se prohíbe el comercio de órganos o tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito.

COMENTARIOS

Nos remitimos en primer lugar al comentario que se hizo al estudiar el Artículo 320 de la Ley General de Salud con anterioridad, y en segundo lugar al hecho incontrastable de la baja sanción que conforme al Artículo 462 de la Ley General de Salud, se impone al que comercie con órganos, tejidos o cadáveres, y ello porque el único agravante que contempla la Ley lo es al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un depósito de cadáveres al permitir el comercio de los órganos o procure no impedirlo.

CONCLUSIONES

1. El tratar sobre la disposición del cuerpo humano es un tema que de entrada provoca cierta reticencia en el aspecto moral, afectivo y que sin lugar a dudas ha influido en el desarrollo de nuestro Derecho Positivo.
2. El avance de la medicina moderna que ha logrado reutilizar órganos y tejidos de seres humanos vivos y de cadáveres en seres vivos, nos ha forzado a estudiar y reglamentar esta parte del Derecho en la cual se presentan conflictos morales, económicos y jurídicos.
3. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1973, debido a la época en que fue redactado, tiene conceptos muy limitados sobre este tema que nos ocupa, aunque contenía algunas disposiciones concretas de carácter prohibitivo sobre la donación de órganos únicos y necesarios para la vida. Reglamenta de forma amplia el tema de la donación y venta de sangre.
4. La nueva Ley General de Salud contiene sin duda un avance notable en la materia de trasplantes de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, pero es terminante -

en ciertos temas.

5. Prohibe de forma tajante la comercialización de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aún cuando en la práctica habitual se ha visto que, día a día, aumenta -- más dicha comercialización.
6. Afirmamos que la persona tiene pleno dominio sobre su -- cuerpo y que sigue por ello las reglas del Derecho de la personalidad y propiedad. En vida no hay problema alguno en esta situación.
7. Al morir la persona, por el hecho de fallecer, se transforma en una cosa y ya no le serán aplicables los Dere-- chos de la personalidad, sino sólo los de propiedad como prolongación de aquéllos.
8. La nueva Ley nos da reglas precisas de quienes son los -- dueños de la cosa y que por lo tanto, podrán disponer a título gratuito de los órganos y tejidos del cadáver -- cuando en vida no se haya dispuesto sobre ellos.
9. De todo lo anterior, creo que sería importante y útil, -- estudiar la posibilidad de que hubiese un comercio lícito de ciertos órganos y tejidos con todos los controles sanitarios y jurídicos y así combatir el mercado negro.

El beneficio económico de los deudos que menciona la mul
ticitada Ley, podría beneficiar y apoyar la sobrevivencia y otras necesidades de éstos. Hoy el beneficio derivado de estas acciones es de un grupo limitado y que no tiene ningún derecho, ni tampoco desde el punto de vista moral para obtener estas ganancias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA
DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E S.

Se envía a esa Representación Nacional el presente proyecto de reformas y adiciones a la Ley General de Salud, con el propósito de modernizar su texto, adecuándolo a las actuales -- exigencias nacionales en el ámbito de la salud.

A tal efecto se promueven reformas en rubros de epide -- miología, adiciones y de control y regulación sanitarios, in -- cluyéndose aspectos novedosos de fomento sanitario, así como de fortalecimiento en la operación de los servicios de salud que -- ha sido descentralizada en un 40%, a la fecha, a los gobiernos -- de las entidades federativas.

En el aspecto de la salud, el Plan Nacional de Desarrollo ubica como propósito, entre otros, el contribuir, con respe -- to íntegro a la voluntad de la pareja, a un crecimiento demográ -- fico concordante con el desarrollo económico y social del país.

Dentro del señalado propósito, las presentes reformas -- promueven un mayor énfasis en las acciones y programa correspon -- dientes a la materia, con especial atención a la población jo -- ven de todos los estratos sociales, por ser la más urgida de es -- te tipo de servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En lo que atañe a la cuestión epidemiológica se adiciona el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) como enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica, haciéndose obligatoria la notificación inmediata de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos al mismo. Se establece también que la sangre humana únicamente puede obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente, suprimiéndose la posibilidad de obtener dicho tejido a través de personas que lo hacen remuneradamente. En esta inteligencia y toda vez que existe prohibición expresa para que la sangre de proveedores voluntarios pueda ser objeto de actos de comercio, se propone, como conducta ilícita específica, el comercio de la sangre.

Con las anteriores reformas y en atención a que un importante número de casos de SIDA puede originarse por la utilización terapéutica de sangre proveniente de personas que la proporcionan a cambio de una remuneración, se pretenden establecer medidas de control más directas para la prevención de dicha enfermedad, que si bien su baja incidencia hace que a la fecha todavía no constituya un problema serio de salud pública en nuestro país, ya que hasta octubre de 1985 sólo se habían reportado 249 casos, frente a los 26,175 notificados en Estados Unidos de América hasta el 13 de octubre de 1985, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ahora es el momento apropiado para actuar con mayor vigor en la ejecución de acciones que la prevengan dado que, además, el SIDA es una enfermedad trans-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

misible de alto grado de letalidad contra la cual hasta el momento no existe remedio terapéutico y la esperanza de hallarlo es a largo plazo.

En el aspecto de fomento sanitario se adiciona un objetivo al Sistema Nacional de Salud, consistente en la promoción de un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud; se incluye, asimismo, como programa específico de la promoción de la salud, el de fomento sanitario, así como se ordena que las actividades de sanidad internacional, además de apoyar al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, hagan lo propio con el de Regulación, Control, y Fomento Sanitarios.

En el terreno de las adicciones, las reformas que se someten a ese Honorable Congreso son de mayor peso y significación. Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones en sustitución del Consejo Nacional Antialcohólico, a efecto de que el órgano cuya creación se propone en esta iniciativa sea el que aglutine, evalúe y coordine los programas, acciones y logros en contra de las tres principales adicciones que atiende la Ley General de Salud: alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia. Con ello se desea que exista mayor coherencia y efectividad de las acciones que emprendan los sectores público, social y privado, tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las señaladas adicciones. Por otra parte, además del expendio se prohíbe el suministro de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad. Asimismo, se ordena que la leyenda preventiva que debe figurar en las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, en lo sucesivo será: "Este producto es nocivo para la salud", a diferencia de la actual que sólo advierte sobre la posibilidad de la malignidad del producto.

La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco también es materia de las presentes reformas, adicionándose con dos requisitos: la no participación de personas menores de 25 años y el que se aprecien en el mensaje las leyendas de advertencia, con la posibilidad de dispensar este último cuando exista "contra mensaje", es decir, que en la misma publicidad y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en la ingestión de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.

En lo que toca a la descentralización de los servicios de salud, la Ley que se pretende reformar facultó a los gobiernos de las entidades federativas para expedir la autorización sanitaria de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; no obstante, la reciente experiencia nos enseñó que tal facultad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tad no puede ser plenamente ejercida si las funciones de control sanitario se las reserva la Federación, de ahí que con la enmienda que se propone se dota a los gobiernos locales de las atribuciones de vigilancia y control sanitarios que ejercerán sobre los señalados establecimientos, lográndose, de esta manera, una integración adecuada de la actividad de los gobiernos locales como autoridades sanitarias en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Ahora, el rubro que merece mayores adecuaciones es el relativo a las funciones de control, regulación y fomento sanitarios que tiene a su cargo la Secretaría de Salud, como autoridad sanitaria federal. Aquí, dado que el accionar de la propia Secretaría como autoridad sanitaria generalmente se traduce en la realización de actos de molestia a los gobernados, es deseo del Ejecutivo a mi cargo y vocación insoslayable de la Administración Pública, el que exista una actuación ubicada dentro de los cauces constitucionales y en la cual el particular tenga mayores oportunidades de participación y defensa, así como también que la actividad tienda a la simplificación de trámites. Por ello, las reformas que en este apartado se proponen van encaminadas a la consecución de las finalidades apuntadas.

De esta manera, se introduce una novedosa figura jurídica de coordinación sectorial en lo relativo a plaguicidas, fertilizantes y substancias similares, disponiéndose que exista una coordinación permanente de la Secretaría de Salud con las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

restantes dependencias públicas competentes en la materia, en un afán de que haya unidad de criterio en el tratamiento y desahogo de estos asuntos de competencia concurrente, a efecto de que las dependencias involucradas y desde el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, expidan las autorizaciones correspondientes de manera conjunta. Sin duda esta disposición simplifica los distintos trámites administrativos ante las respectivas dependencias y sienta precedente sobre el ejercicio coordinado de atribuciones de autoridad en el poder público.

Es tema también de la presente iniciativa de reformas y adiciones, lo relativo al control sanitario de órganos y tejidos y, a este particular, se suprime la autorización del disponente secundario para la toma de órganos y tejidos de un cadáver, cuando esté legalmente indicada la necropsia, volviendo al sistema que establecía el último Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la institución auxiliar de la administración de justicia, al practicar la necropsia, actúa facultada por diversas disposiciones legales y no requiere de contar con alguna autorización para utilizar los órganos y tejidos del fallecido, precisamente porque tal actividad está inmersa en la necropsia que para efectos judiciales se requiera, en busca de las causas médico-científicas que provocaron la defunción.

En lo relativo a la vigilancia que ejerce la Secretaría de Salud para verificar el cumplimiento de las disposiciones sa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nitarias, se adiciona, tratándose de la publicidad de las actividades, productos y servicios que regula la Ley General de Salud, un medio de vigilancia distinto al de la tradicional visita domiciliaria a través de inspectores y que consiste en la verificación directa sobre los diversos medios de comunicación social. En este caso, por no estar presente el interesado se ha tenido especial cuidado en darle participación, exigiéndose la notificación personal del informe de verificación directa, al cual debe acompañarse copia del material publicitario impreso, de ser el caso, o bien la descripción pormenorizada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la publicidad que se juzgue anómala, a efecto de que el interesado cuente con los mayores datos para argumentar su defensa, antes del dictado de la resolución sobre las irregularidades sanitarias que se hubieren detectado.

En lo tocante al aseguramiento de objetos, productos y substancias que se aplica como medida de seguridad sanitaria para proteger la salud de la población, la reforma radica en incluir una hipótesis que no había sido prevista en la Ley General de Salud. Esto es, cuando el dictamen a que se somete el bien asegurado reporta que éste no es nocivo para la salud, pero no reúne los requisitos esenciales sanitarios, se concede al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos, y sólo en caso de incumplimiento o cuando el bien asegurado no haya sido reclamado, el mismo queda a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento.



120.
VIII.

PRERIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las restantes reformas tratan de mejorar la forma y estilo de los textos, corrigiendo, en algunos casos, errores de _
reenvío, y en los más, la denominación de la Secretaría de Sa-
lud.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito some-
ter a ese Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciati-
va:

carácter de Institución fiduciaria en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo, enajene a título gratuito en favor de las instituciones públicas federales, estatales o municipales según corresponda, las áreas destinadas a servicios públicos, vialidades y áreas verdes comprendidas en el Desarrollo Turístico materia del presente mandamiento.

ARTICULO TERCERO.—El precio de las enajenaciones que a título oneroso se realicen con base en el presente, no podrá ser inferior al que para cada caso determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen respectivo.

ARTICULO CUARTO.—Las enajenaciones que se efectúen con base en el presente Acuerdo en favor de personas físicas de escasos recursos para satisfacer necesidades habitacionales de interés social, así como las donaciones en favor del Gobierno Federal, se sujetarán a las disposiciones del artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO QUINTO.—El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo deberá preservar de ocupaciones irregulares las áreas de zona federal marítimo terrestre colindantes al Desarrollo, debiendo en su caso gestionar las concesiones, permisos o autorizaciones necesarias ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEXTO.—En caso de que las superficies y linderos de los lotes cuya enajenación se autoriza varíen posteriormente por

adecuaciones urbanísticas, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo deberá obtener previamente la conformidad de las autoridades locales en materia de desarrollo urbano e informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de dichas modificaciones.

ARTICULO SEPTIMO.—El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a través de Nacional Financiera, S.N.C., o bien su Comité Técnico y de Distribución de Fondos, deberá informar semestralmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología respecto de las operaciones que se efectúen con base en el presente ordenamiento.

ARTICULO OCTAVO.—Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del traslado de propiedad que se autoriza, serán cubiertos según convenio entre las partes.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de 1986.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID II, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Declara:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 6o., 67, 107, 111, 132, 134, 136, 187, 194, 197, 199, 215, 216, 220, 235, 247, 260, 276, 277, 278, 280, 308, 318, 321, 325, 328, 332, 333, 351, 353, 367, 375, 376, 396, 397, 402, 404, 414, 430, 432, 442, 445 y 462 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o......
I a V

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

ARTICULO 67.—La planificación familiar, principalmente la que se dirija a menores y adolescentes, tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la paciente o ejerzan presión para que ésta la admita, serán sancionados conforme al artículo 421 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 107.—Los establecimientos que

presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 111.—.....

I y II.....

III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

IV. Salud ocupacional, y

V. Fomento sanitario.

ARTICULO 132.—Para los efectos de esta ley se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

ARTICULO 134.—La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I a IV.....

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.

En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI a XI.....

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 136.—Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I a IV.....

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona.

ARTICULO 187.—En el marco del Sistema

Nacional de Salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. La coordinación en la adopción de medidas, en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas.

ARTICULO 194.—Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control sanitario del proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. El control sanitario del proceso, uso, aplicación y disposición final de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

ARTICULO 197.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

ARTICULO 199.—En base a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas expedir la autorización y ejercer la vigilancia y control sanitarios de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

ARTICULO 215.—.....

I y II.....

III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favo-

recer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

ARTICULO 216.—La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los productos autorizados como alimentos o bebidas no podrán ser objeto de envases o presentación para venta o suministro al público, que induzca o sugiera que se trata de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas.

ARTICULO 220.—En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO 235.—

I

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III y IV.

V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y

VI

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 247.—

I

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III y IV.

V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y

VI

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 260.—En los supuestos a que se refiere el artículo 257 de esta Ley, el responsable deberá ser profesional con título registrado por las autoridades educativas competentes de: farmacéutico, homeópata, químico, químico farmacéutico biólogo, médico o equivalente. Para los casos que regula la fracción IV del señalado artículo 257, podrá aceptarse un químico industrial o profesional titulado cuya carrera se encuentre íntimamente relacionada con el área farmacéu-

tica. En el caso de la fracción IX el responsable podrá ser un médico veterinario zootecnista.

ARTICULO 276.—En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, deberá figurar en forma clara y visible la leyenda: "Este producto es nocivo para la salud", escrita con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las demás leyendas de advertencia que deban figurar en la forma y términos señalados en el anterior párrafo, a fin de advertir a grupos determinados de la población como mujeres en estado de gestación, personas con afecciones cardíacas o respiratorias y otras, de los riesgos específicos que provoca el consumo de tabaco.

ARTICULO 277.—En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.

ARTICULO 278.—

I. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias utilizadas para prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier forma de vida que sea nociva para la salud, los bienes del hombre o el ambiente, excepto la que exista sobre o dentro del ser humano y los protozoarios, virus, bacterias, hongos y otros microorganismos similares sobre o dentro de los animales;

II.

III. Sustancias tóxicas: Las que por constituir un riesgo para la salud determine la Secretaría de Salud en las listas que, para efectos de control sanitario, publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 280.—Durante el proceso, uso o aplicación de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, se evitará el contacto y la proximidad de los mismos con alimentos y otros objetos cuyo empleo, una vez contaminados, represente riesgo para la salud humana

ARTICULO 308.—

I a IV.

V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

VI.

VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y

VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta Ley.

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el con-

sumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 318.—.....

I.

II.

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 321.—Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Al efecto la Secretaría de Salud tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Trasplantes y de Transfusiones.

ARTICULO 325.—Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta Ley, excepto cuando esté legalmente indicada la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos y tejidos no requerirá de autorización o consentimiento alguno.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará la obtención de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 328.—Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trate.

ARTICULO 332.—La sangre humana sólo podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente y en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio.

ARTICULO 333.—Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y hemoderivados, no podrán internarse o salir del territorio nacional sin permiso previo de la Secretaría de Salud, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo XIII del Título Décimo Segundo de esta Ley.

Los permisos para que la sangre y hemoderivados puedan salir del territorio nacional, se

concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de emergencia.

ARTICULO 351.—Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 353.—Las actividades de sanidad internacional apoyarán a los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica y de regulación, control y fomento sanitarios.

ARTICULO 367.—Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 375.—.....

I. Los responsables de establecimientos en que se realice alguna o algunas de las operaciones del proceso de los productos comprendidos en el Título Décimo Segundo de esta Ley, en los casos en que así lo ordenen las disposiciones reglamentarias;

II a V.

VI. La internación en el territorio nacional o la salida de él de órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y hemoderivados;

VII.

VIII. La importación de los productos y materias primas comprendidos en el título Décimo Segundo de esta Ley, en los casos que se establezcan en la misma y otras disposiciones aplicables y en los que determine la Secretaría de Salud;

IX.

X.

Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salud, con excepción de los casos previstos en las fracciones II y V en lo relativo al embalsamamiento

.....

ARTICULO 376.—.....

I.

II.

El registro a que se refiere la fracción I de este artículo sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud y será por tiempo indeterminado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley.

ARTICULO 396.—La vigilancia sanitaria se

llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la autoridad sanitaria competente, y

II. Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, a través de las visitas a que se refiere la fracción anterior o de informes de verificación que reúnan los requisitos señalados por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 397.—Las autoridades sanitarias podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y X del artículo 404 de esta Ley.

ARTÍCULO 402.—Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTÍCULO 404.—.....

f a XIII

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 414.—.....

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de des-

composición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTÍCULO 430.—Las autoridades sanitarias, con base en los resultados de la inspección o el informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO 432.—Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte un acta de inspección o el Informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio, invariablemente, copia de aquél.

ARTÍCULO 442.—En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo 444 de esta Ley, sin que en ningún caso sea admisible la confesional.

ARTÍCULO 445.—.....

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

ARTÍCULO 462.—.....

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se adicionan el Capítulo I del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud y el artículo 184 Bis de ese Capí-

tulo, recorriéndose la numeración de los Capítulos I, II y III del mismo Título, que pasan a ser, respectivamente, II integrado por los artículos del 185 al 187; III compuesto por los artículos del 188 al 190 y IV formado por los artículos del 191 al 193, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Programas Contra las Adicciones

CAPITULO I

Consejo Nacional Contra las Adicciones

ARTICULO 184 Bis.—Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente Título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185, 186 y 191 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

CAPITULO III

Programa Contra el Tabaquismo

CAPITULO IV

Programa Contra la Farmacodependencia

ARTICULO TERCERO.—Se adicionan los artículos 396 Bis y 462 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 396 Bis.—Cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de la verificación;
- II. El medio de comunicación social que se haya verificado;
- III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso, y
- IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publi-

cación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecie, además, del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

ARTICULO 462 Bis.—Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 40., 70., 90., 10, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 28 al 31, 36, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 53, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 80, 81, 88, 90 al 94, 97, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 113, 114, 115, 117 al 120, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 141, 143 al 147, 149, 155, 158, 160, 164, 165, 169, 175, 177, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 190, 191, 192, 195, 196, 198, 200 al 204, 207, 210, 211, 212, 214, 222 al 230, 234, 236 al 244, 246, 248, 249, 251, 253, 254, 258, 259, 263, 264, 273, 279, 281, 283, 284, 286 al 292, 294 al 304, 306, 307, 310 al 313, 319, 323, 329, 330, 331, 334, 340, 343, 344, 346, 352, 354 al 359, 361, 365, 366, 369, 382, 392, 393, 403, 413, 446, 455, 456, 459, 460 y 461 de la Ley General de Salud, únicamente para sustituir las menciones que en ellos se hace a la "Secretaría de Salubridad y Asistencia" y "Secretaría de Salud", por "Secretaría de Salud" y "Secretario de Salud", según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de las relativas a los artículos 332 y 462 en su fracción II respecto de la sangre, exclusivamente, los cuales iniciarán su vigencia a los noventa días de la expresada publicación.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de que entren en vigor las presentes reformas y adiciones, para que los fabricantes de productos de tabaco incluyan en las etiquetas y envases en que se expanda o suministre ese producto, la leyenda a que se refiere el artículo 276 de la Ley General de Salud, reformado en los términos de este Decreto.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo Federal expe-

dira las bases para la coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán observar, según las atribuciones que esta Ley, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección al Ambiente y las demás leyes aplicables les confieran en materia de emisión de normas técnicas y de otorgamiento de autorizaciones, en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, obtención, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso, disposición final, importación y exportación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

México, D. F., a 25 de abril de 1987.—Sen Myrna Esther Hoyos de Navarrete, Presidente.—Dip Arnulfo J. Villaseñor S., Presidente.—Sen. Héctor Jarquín Hernández, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EDICTO por el que se notifica a los ciudadanos Viridiana, José Luis y Rosalba Campos Naveja, y otros, que disponen de un plazo de treinta días hábiles para rendir pruebas y formular alegatos en relación de la fracción del predio La Mesa de los Mezcales, en el Municipio de Unión de Tula, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procuración Social Agraria.—Dirección de Investigación Agraria.—Ref.: XVI-210.

ASUNTO: Edicto por el que se notifica a los CC. Viridiana Campos Naveja, José Luis Campos Naveja, Rosalba Campos Naveja, Roberto Campos Naveja, J. Jesús Campos González, Alfonso Rodríguez Villagrán, y Juan E. Santana, que disponen de un plazo de treinta días hábiles, para rendir pruebas y formular alegatos.

La Secretaría de la Reforma Agraria, comisiona a los CC. Téc. Agric. Guadalupe Vázquez Barbosa, Inv. Efraín Camargo Martín, e Ing. Miguel Huesca Merlo, para que practiquen trabajos de investigación, con fundamento en el Artículo 210, Fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes levantaron actas de inspección ocular, con fechas 11 de septiembre y 31 de mayo de 1986, en relación con las fracciones del predio “La Mesa de los Mezcales”, denominadas: “La Purísima, Fracción Oriente”, propiedad de Viridiana Campos Naveja; “La Mesita”, propiedad de José Luis Campos Naveja; “El Alacate y Mesa de los Mezcales”, propiedad de Rosalba Campos Naveja; y “La Purísima, Fracción Poniente”, propiedad de Roberto Campos Naveja, ubicadas en el Municipio de Unión de Tula, Jal., para substanciar la acción agraria de Dotación de Ejidos, promovida por el

poblado “San Cayetano”, del Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco

Habiéndose revisado las actuaciones del expediente, se encontraron indicios de que dichos inmuebles carecen de señalamientos efectivos que los individualicen y separen, por lo que forman una unidad topográfica, y quien concentra el provecho y acumula los beneficios provenientes de su explotación, es el C. J. Jesús Campos González, configurándose las hipótesis normativas previstas en el Artículo 210, Fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria; los predios citados, están amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, expedidos a nombre de Alfonso Rodríguez Villagrán, y Juan E. Santana, sin traslados de dominio a favor de sus actuales propietarios.

En virtud de lo anterior, con fecha 4 de mayo de 1982, el C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, aprobó el Acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio mismo año, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 24 de julio de 1982.

Asimismo, y con las personas antes señaladas, no fueron notificadas personalmente, por ignorarse sus domicilios o no radicar en el Municipio de Ayutla, Jal., según se desprende de las constancias de desavocamiento expedidas por el C. Presidente Municipal de Ayutla, Jal., el 21 de julio de 1986; en consecuencia, y para no incurrir en violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por este conducto se les notifica que disponen de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del último edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoria-

BIBLIOGRAFIA

Bergoglio-Bertoldi.- Trasplantes de Organos. Editorial Hammurabi. Argentina. 1983.

Borrel Macía Antonio.- La Persona Humana. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Castan Tobeñas José.- Los Derechos de la Personalidad. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952. Instituto Ed. Reus. Madrid, 1952.

Coing Helmut.- Fundamentos de Filosofía del Derecho. Traducción de Juan Manuel Mauri. Barcelona. Editorial Ariel, 1976.

Del Vechio Giorgio.- Filosofía del Derecho. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1969.

Díez Díaz Joaquín.- Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático. Ediciones Santillana. Madrid. 1963.

García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1977.

González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1961.

Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica. Puebla, México. 1982.

Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1975.

López Valdivia Rigoberto.- El Fundamento Filosófico del Derecho Natural. Editorial Tradición. Cuarta Edición. México, 1973.

Malamud Russek Carlos David.- Derecho Funerario. Editorial Porrúa. México, 1979.

Marfás Julián.- Historia de la Filosofía. Vigésima Primera Edición. Madrid. Editorial Revista de Occidente, S. A. 1969.

Millán Puelles Antonio.- Persona Humana y Justicia Social. Cuarta Edición. Madrid. Ediciones Rialp, S. A. 1978.

Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1953.

Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Los Bienes. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, 1945.

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Ter cero. Editorial Porrúa. México, 1976.

Rommen Enrique.- Derecho Natural. Historia - Doctrina. Traducción de Héctor González Uribe. México. Editorial Jus. 1950.

Santos Cifuentes.- Los Derechos Personalísimos. Lerner Ediciones. Buenos Aires, Córdoba. 1974.

Trueba Eugenio.- Derecho y Persona Humana. México. Edito rial Jus. 1966.

Villoro Toranzo Miguel.- Introducción al Estudio del Dere- cho. Editorial Porrúa. México. 1980.